

Comentarios prácticos a la LEC

Arts. 13, 14 y 15

Esther González Pillado

Facultad de Derecho
Universidad de Vigo

Pablo Grande Seara

Facultad de Derecho
Universidad de Vigo

271

Sumario

Introducción

Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

- 1. Concepto y presupuestos de la intervención voluntaria**
- 2. Procedimiento de la intervención**
 - 2.1. El tiempo de la intervención**
 - 2.2. Procedimiento para acordar la intervención**
 - 2.3. Posición jurídica del interviniente**
 - 2.4. Efectos de la intervención**
 - a) Efectos de la sentencia para el interviniente**
 - b) Las costas**

Artículo 14. Intervención provocada

- 1. Concepto y clases de intervención provocada**
- 2. Supuestos típicos de intervención provocada**
 - 2.1. Supuestos de intervención provocada a instancia del demandante**
 - 2.2. Supuestos de intervención provocada a instancia del demandado**
- 3. Tratamiento procesal de la intervención provocada**
 - 3.1. Intervención provocada por el demandante**
 - 3.2. Intervención provocada por el demandado**
- 4. Efectos de la sentencia dictada en un proceso en el que se permite o exige la litisdenunciación**
 - 4.1. Supuestos en los que hubo litisdenunciación**
 - a. Efectos jurídico-materiales**
 - b. Efectos jurídico-procesales**
 - 4.2. Supuestos en los que no hubo litisdenunciación**

Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios

- 1. Introducción**
- 2. La previsión general del art. 15.1 LEC**
- 3. La intervención en los procesos con consumidores determinados o fácilmente determinables**
- 4. La intervención en los procesos con consumidores indeterminados o de difícil determinación**
- 5. Efectos de la intervención procesal en los procesos de consumo**

Bibliografía

Introducción

Los sujetos procesales normalmente vienen determinados en el primer momento del proceso en los correspondientes escritos de iniciación del mismo. De esta forma, será el demandante quien en su demanda identifique al demandado y con ello quedan determinadas las partes que actuarán en el proceso. Sin embargo, esta concreción de las partes no es impedimento para que otros sujetos puedan interferir en la causa pendiente en cuanto tengan una petición que sea conexa con la debatida en el proceso o sean titulares de un interés jurídicamente protegible en obtener una sentencia con un contenido determinado, al verse afectados por los efectos directos o reflejos de la concreta resolución.

En estos casos, a ese tercero titular de un interés jurídico no se le puede dejar indefenso, por ello, legalmente debe reconocérsele el derecho a intervenir en el proceso pendiente. Desde ese momento, una vez el tercero interviene, desaparece la ajenidad característica del mismo, asumiendo una posición determinada en la causa, que será diferente dependiendo del derecho o interés que ostente, pero convirtiéndose, en cualquier caso, en un sujeto más del proceso con caracteres propios.

Por intervención procesal se puede entender “la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las demás partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un derecho propio, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas” (SERRA DOMÍNGUEZ, 1968, p. 455).

Esta injerencia del tercero puede producirse por voluntad propia, cuando es el tercero quien decide intervenir en el proceso pendiente (intervención voluntaria); o por voluntad de una de las partes del proceso, o incluso del propio juez competente que llaman al tercero para que acuda a la causa (intervención forzosa, coactiva o provocada). A ambas modalidades de intervención, voluntaria y provocada, se refiere el legislador en los arts. 13 y 14, respectivamente, incluyéndose además, en el art. 15 un supuesto especial de intervención para la protección de intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios.

Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

“1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones

formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones se dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte."

1. Concepto y presupuestos de la intervención voluntaria

La intervención voluntaria de terceros se define con carácter general por el legislador en el inciso primero del art. 13.1 LEC, en los siguientes términos "Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito"¹.

La primera cuestión que llama la atención de la lectura del precepto transcrito es la no utilización por el legislador del término "tercero" para referirse a ese sujeto que no figuraba en un momento inicial del proceso pero que va a ser admitido con posteridad en la causa. Es más, ni siquiera se habla de terceros en la rúbrica que antecede al precepto, sino que se utiliza una expresión un tanto complicada: "*Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados*". Mucho más acertado y, sin duda, cercano a nuestra tradición jurídica habría sido aludir, sin más, a "*la intervención de terceros en el proceso*".

Más problemático resulta que el legislador no emplee la terminología comúnmente aceptada por la doctrina procesalista y la jurisprudencia referida a las distintas modalidades de intervención de terceros en el proceso, pues no se trata solamente de una cuestión terminológica, sino de aclarar cuáles son los terceros que, amparándose en el art. 13.1 LEC están legitimados para acudir a un proceso pendiente entre las partes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han delimitado los distintos supuestos de intervención voluntaria de terceros en el proceso partiendo del derecho o interés que es alegado por el mismo. Así, se distingue: la *intervención principal* que supone "la intromisión de un tercero en un proceso ya iniciado, pretendiendo total o parcialmente el objeto litigioso" (FAIRÉN GUILLÉN, 1955, p.176), esto es, el tercero alega un derecho que de existir, excluirá total o parcialmente el alegado por el

¹ El inciso segundo de este mismo precepto prevé, como supuesto especial, la intervención de cualquier consumidor o usuario en el proceso instado por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los derechos e intereses de los mismos, a las que se concede legitimación en el art. 11 LEC. Teniendo en cuenta que el art. 15 LEC regula de forma independiente la intervención de consumidor o usuario, el art. 13.2 LEC es reiterativo e innecesario.

demandante; la *intervención adhesiva litisconsorcial*, en la que el interviniente "alega un derecho propio, discutido en el proceso y defendido ya por alguna de las partes del litigio" (SERRA DOMÍNGUEZ, 1968, p. 463), de tal forma que al estar plenamente legitimado, podría haber presentado la demanda él mismo o haber sido demandado como parte originaria del proceso, afectándole en todo caso la sentencia de forma directa²; y la *intervención adhesiva simple*, que permite intervenir en el proceso al tercero no titular de un derecho propio sino de un simple interés en no sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte (MONTERO AROCA, 1972, p.160), de manera que la decisión que en el proceso se adopte puede ser hecho constitutivo, modificativo o extintivo de su propia relación jurídica³.

La determinación de los casos concretos en que el tercero puede intervenir en el proceso nos obliga a analizar los presupuestos exigidos por el art. 13.1 LEC para permitir la intervención. Del tenor literal del precepto se deriva lo siguiente:

En primer lugar, el propio concepto de intervención requiere la pendencia de una causa, de tal forma que el tercero podrá intervenir "*mientras se encuentre pendiente un proceso*" (art. 13.1 LEC). La exigencia de litispendencia obliga a determinar los momentos inicial y final del proceso, cuestión que enlaza con el tema relativo al tiempo de la intervención y será analizado en el apartado dedicado al procedimiento de la intervención.

En segundo término, se requiere que el interviniente tenga la condición de tercero, entendiendo por tal todo aquél que no es parte del proceso. Esto es, siguiendo a la doctrina mayoritaria se da un concepto negativo de tercero contraponiéndolo al de parte; en los términos utilizados por el legislador en la rúbrica del art. 13.1 LEC, "*sujetos originariamente no demandantes ni demandados*".

En tercer término, se exige que el tercero tenga determinado interés en el pleito de que se trate; de conformidad con el art. 13 LEC, el legislador permite la intervención del tercero en el proceso sólo cuando "*acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito*".

Esta referencia legal a la existencia de un "*interés directo y legítimo*" nos lleva a entender que el legislador está pensado en el interviniente adhesivo litisconsorcial en cuanto tercero que afirma la cotitularidad de la relación jurídico-material deducida en el proceso por las partes iniciales.

² Es significativa a este respecto la STS 9.10.1993 (Ar. 8175) cuando señala que "la llamada intervención litisconsorcial (modalidad de la adhesiva, junto con la simple o coadyuvancia) viene determinada y justificada, esencial y fundamentalmente, por la circunstancia de que la sentencia única que, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, recaiga en el proceso seguido entre las partes originarias, haya de producir efectos directos (no reflejos) contra el tercero interviniente, con la consiguiente vinculación de éste a la cosa juzgada. Igualmente, SAP Jaén, 26.7.1996 (AC 1406); SAP Las Palmas, 18.6.1998 (AC 8862).

³ En sentido similar se pronuncia la STS 8.4.1994 (Ar. 2734) cuando señala que "la adhesiva simple concurre cuando un tercero ingresa en un proceso pendiente pero no alegando un derecho independiente respecto del de las partes que ya figuran en él, sino con el solo fin de coadyuvar a la victoria de una de ellas, por ser titular de un interés jurídico que se beneficiaría con esa resultado favorable". Podrían citarse también, entre otras, SSTS

No parece referirse la ley en cambio al interviniente adhesivo simple, es decir, al tercero que afirma ser titular de una relación jurídica dependiente de la deducida en el proceso por las partes principales. Esto es, el tercero que sufre los efectos reflejos de la sentencia. Por ejemplo, el notario que interviene en el proceso que tiene por objeto la impugnación de un testamento por defectos de forma.

La razón que nos lleva a entender la exclusión de esta supuesto es la referencia legal al interés "*directo*", en cuanto el interviniente adhesivo simple o coadyuvante carece del mismo, por el contrario tiene un interés en evitar los perjuicios que le puede ocasionar la eficacia refleja de la sentencia, de ahí que tenga interés en coadyuvar a una de las partes, ya sea el demandante o el demandado.

Sin embargo, la escasa fortuna del legislador en la redacción del art. 13.1 no debe llevarnos a entender que el coadyuvante o interviniente adhesivo no puede intervenir en el proceso pendiente para defender un interés en evitar los efectos reflejos de la sentencia. Una interpretación en este sentido sería absurda y dejaría sin protección al coadyuvante cuando la jurisprudencia viene reconociendo reiteradamente su derecho a intervenir. Obviamente, el legislador no debió utilizar el término "*directo*" para calificar el interés del tercero, bastaba simplemente con que tuviese un interés legítimo en el resultado del pleito; con ello se englobarían todos los supuestos de intervención que actualmente permite la jurisprudencia⁴.

Es más, habría sido mucho más adecuada la utilización en el art. 13.1 LEC de la terminología procesal comúnmente aceptada por la doctrina y jurisprudencia y aludir expresamente al interviniente adhesivo litisconsorcial y adhesivo simple o coadyuvante y con ello evitar los posibles problemas interpretativos.

Lo que no permite la ley en ningún momento es la intervención principal, en cuanto el tercero es titular de una pretensión distinta a la que se debate en el proceso e incompatible con la misma, de tal forma que más que ante un supuesto de intervención de terceros estamos ante una ampliación del objeto del proceso que debe ser tratada de acuerdo con las normas de la acumulación de procesos prevista en los arts. 74 y ss. LEC.

24.11.1997 (Ar. 226), de 18.9.1996 (Ar. 6726), de 10.6.1996 (Ar. 4752), de 13.6.1991 (Ar. 4452), de 24.4.1990 (Ar. 2799), SAP Jaén, de 27.1.1998 (AC 3149), o SAP Ourense, de 30.1.2004 (AC 120).

⁴ A este respecto, la SAP Ourense, de 30.1.2004 (AC 120) señala que "no parece que existan obstáculos para la inclusión en el art. 13 LEC de las dos modalidades de intervención adhesiva simple siempre que se entienda que el "interés directo y legítimo" a que alude es equiparable al "interés jurídico" pues, en caso contrario, el término "directo" impediría dar entrada a la intervención adhesiva simple en la que el tercero sólo de modo reflejo o indirecto se verá afectado por la sentencia que recaiga.

2. Procedimiento de la intervención

2.1. El tiempo de la intervención

No establece el legislador en el art. 13 LEC el tiempo dentro del cual puede ser admitida la intervención del tercero, sino que solamente exige, en su apartado primero, que el proceso esté pendiente.

El momento inicial de la intervención del tercero plantea pocos problemas, ya que una vez presentada la demanda, si ésta es admitida, el proceso ya está pendiente y el tercero podrá solicitar su intervención, incluso antes de que se conteste la demanda por el demandado⁵.

Más problemática resulta la determinación del momento final hasta el cual se puede solicitar la intervención, siendo necesario diferenciar los supuestos en que el proceso termina con sentencia contradictoria de aquellos otros en que no ocurre así, en cuanto el tratamiento será diferente en lo que respecta a la posición del tercero.

En el primer supuesto, cuando el proceso termina con sentencia contradictoria, la determinación del momento final hasta el que se admite la injerencia del tercero, enlaza con la admisibilidad de su intervención en vía de recurso y, más concretamente, con el reconocimiento al tercero del poder de interposición de recursos, con independencia de las partes originarias, tema que se analizará en el apartado dedicado a la posición jurídica del tercero en el proceso.

Basta adelantar en este momento que, de acuerdo con el último inciso del art. 13.3 LEC, el interviniente *“podrá utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”*. En consecuencia, el tercero podrá intervenir, con carácter general, hasta la firmeza de la sentencia, igual que cualquiera de las partes del proceso.

En el segundo supuesto, esto es, cuando el proceso termina con resolución diferente a sentencia contradictoria, ya sea con sentencia no contradictoria (renuncia del actor o allanamiento del demandado, arts. 20.1 y 21.1 LEC, respectivamente) o sin sentencia (desistimiento del demandante, transacción, terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto del proceso o caducidad de la instancia (arts. 20.2 y 3, 19.2 22.1 y 237.1 LEC, respectivamente); también esta cuestión está íntimamente relacionada con la posición jurídica del tercero y los poderes a ella inherentes que será analizada en el apartado 2.3.; sin

⁵ En este sentido, el art. 410 LEC dispone que *“la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si ésta es admitida”*.

Es muy ilustrativa al respecto la SAP Ourense, de 30.1.2004 (AC 120) cuando señala que *“el art. 13 LEC exige como requisito temporal para la admisión del tercero la pendency del proceso (“mientras se encuentre pendiente el proceso...”) para lo cual no es suficiente la mera presentación de la demanda sino que es preciso, además, su admisión a trámite, con independencia de que producida ésta, se retrotraigan los efectos a la fecha de la interposición, siendo como es el proceso un efecto de la demanda considerado formalmente, en cuanto acto acomodado a unos requisitos procesales”*.

embargo, a los efectos que aquí interesan, el primer inciso *in fine* del art. 13.3 LEC permite al tercero intervenir pese a que “*su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa*”. Esto es, se permite la intervención del tercero una vez que ha tenido lugar el acto de disposición del proceso o de la pretensión por la parte originaria, impugnando el mismo, siempre dentro del plazo previsto para ello, esto es, hasta su firmeza.

2.2. Procedimiento para acordar la intervención

De acuerdo con el art. 13.2 LEC, el tercero, que deberá reunir los requisitos de capacidad para ser parte y procesal y postulación de acuerdo con las normas generales, deberá presentar su solicitud por escrito, justificando la concurrencia de su interés en el pleito pendiente. No alude el legislador a la forma del escrito ni a la necesidad de acreditar desde el primer momento la situación jurídica que permite al tercero intervenir en la causa. Ante este silencio legal, debe entenderse que el tercero debe solicitar su intervención presentando un escrito, que no deberá tener forma de demanda ante la falta de exigencia legal al respecto, pero que deberá ir acompañado de los documentos que acrediten la legitimación del tercero para intervenir en el proceso.

Establece con acierto el legislador en el art. 13.2 LEC que la solicitud de intervención no suspende el curso del proceso; con esta previsión se trata de evitar que la intervención sea utilizada por el tercero como instrumento para retardar indebidamente la marcha del proceso.

Presentada la solicitud, deberá el juez dar audiencia a las partes personadas, por un plazo común de diez días, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la oportunidad de la intervención del tercero. Transcurrido dicho plazo, el juez dictará auto accediendo o no a la solicitud del tercero.

En lo que respecta al régimen de recursos frente a esta resolución, aplicando las normas generales de los medios de impugnación, debe entenderse que si el auto desestima la petición de intervención del tercero, cabrá recurso de apelación, en cuanto se trata de un auto de carácter definitivo (art. 455 LEC); por el contrario, si accede a su petición, la parte perjudicada por la decisión podrá interponer recurso de reposición (art. 451 LEC).

2.3. Posición jurídica del interviniente

Sin duda, aspecto esencial de la regulación de la intervención de terceros en el proceso, es la relativa a la posición jurídica del mismo una vez admitida por el juez su injerencia en la causa pendiente; cuestión que ya durante la vigencia de la ley procesal civil anterior dio lugar a diversos pronunciamientos jurisprudenciales no siempre coincidentes que ocasionaron más de un conflicto sobre los límites concretos de actuación de los terceros. Quizás para terminar con la confusión existente en la materia, el legislador parte en el primer inciso del art. 13.3 LEC de la consideración de que el tercero, una vez admitida su intervención en el proceso, asume la condición de “*parte a todos los efectos*”, pero sin que se retrotraigan las actuaciones a un momento anterior. Sin embargo, de la lectura completa del precepto pronto empiezan a surgir dudas.

La primera cuestión que surge de la lectura del art. 13.3 LEC en su conjunto deriva de la enumeración que el propio legislador realiza, de las concretas facultades de actuación que tiene el interviniente dentro del proceso. Concretamente: "*defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa*"; o "*utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte*"; "*realizar las alegaciones necesarias para su defensa*".

Ciertamente, si el legislador considera al tercero como parte del proceso, sin matización alguna, a excepción de la no retroacción de las actuaciones (con las limitaciones que se verán seguidamente), no parece tener sentido que después proceda a la pormenorización de sus facultades. Esto es, si se le reconoce la cualidad de parte, resulta después redundante proceder a la enumeración de sus posibilidades de actuación.

En segundo término, lleva también a confusión la matización que se contiene en el inciso segundo del art. 13.3 LEC a la regla general de la no retroacción de las actuaciones en el momento de la intervención contenida en inciso primero, en cuanto permite al interviniente realizar "*las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiera efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso*" (debiendo darse traslado de estas alegaciones a las demás partes por un plazo de cinco días). La falta de un criterio claro que permita determinar en qué casos concretos el interviniente puede realizar alegaciones cuando ya ha precluido la oportunidad procesal para ello, lleva a entender la existencia de una contradicción entre los incisos primero y tercero del art. 13 LEC.

Del tenor literal del precepto, deberá entenderse que una vez admitida la intervención del tercero no se retrotraerán las actuaciones a un momento anterior, sin embargo, el interviniente podrá hacer las alegaciones necesarias para su defensa, pese a que hubiera precluido el momento procesal para ello.

Por último, no diferencia el legislador, como ya se ha apuntado, entre las dos modalidades de intervención procesal, la adhesiva simple y la litisconsorcial y quizás de ahí deriven parte de los problemas de interpretación del art. 13.3 LEC.

Así, en lo que respecta al interviniente adhesivo litisconsorcial, su consideración como parte no admite dudas en cuanto es cotitular de la relación jurídica debatida en el proceso y pudo haber sido una de las partes originarias del mismo. Por esta razón, en relación al mismo, carece de sentido la enumeración de facultades que se contiene en los distintos incisos del art. 13.3 LEC, de tal forma que el interviniente adhesivo litisconsorcial podrá alegar y probar (aunque el art. 13.3 sólo alude a las posibilidades de alegación) todo aquello que considere oportuno para su defensa y ello, pese a que la fase procesal hubiera ya precluido. No se debe olvidar que entre el interviniente y la parte originaria no existe relación alguna de dependencia, sino que ambas son autónomas, pudiendo utilizar todos los medios procesales concedidos por la ley.

Situación distinta es la del interviniente adhesivo simple pues su equiparación a las partes plantea la duda derivada del interés jurídico que le legitima para intervenir en el proceso, pues, se trata de un interés dependiente o derivado del interés de alguna de las partes originaria. Precisamente el carácter dependiente del interés del tercero llevó a doctrina y jurisprudencia a entender que sus facultades de actuación dentro del proceso debían entenderse limitadas a coadyuvar a una de las partes originarias de la causa⁶. No obstante, la delimitación de las facultades procesales del tercero no resulta fácil, sobre todo, si se tiene en cuenta, como así lo ha hecho también la jurisprudencia, que el tercero debe tener la oportunidad de defender su interés en evitar una sentencia perjudicial en todos aquellos casos en que la actitud negligente o incluso fraudulenta de la parte coadyuvada así lo aconseje. No debe olvidarse también que en muchas ocasiones la intervención del tercero es un medio de evitar que las partes del proceso principal puedan actuar en su perjuicio, de tal forma que el tercero trata de evitar una confabulación contra él. De ahí que, aunque formalmente está coadyuvando a una de las partes, verdaderamente está defendiendo sus propios intereses frente a un fraude procesal.

De lo anteriormente reseñado, debe concluirse que el interviniente adhesivo simple podrá actuar en el proceso en una posición similar a la parte, con las limitaciones impuestas por el interés jurídico que asume en el proceso. De esta forma y sin ánimo exhaustivo podrá: defender las pretensiones de su litisconsorte o las que el mismo formule; realizar tanto actos de alegación como de prueba con independencia de los realizados por la parte principal y siempre que tenga oportunidad procesal para ello; podrá oponerse a los actos de disposición realizados por la parte principal dentro del plazo previsto legalmente; e interponer los recursos que estime procedentes cuando la parte originaria consienta la resolución que le perjudica.

2.4. Efectos de la intervención

a) Efectos de la sentencia para el interviniente

Los efectos serán distintos dependiendo de la clase de intervención realizada. Si se trata de una intervención adhesiva litisconsorcial, el tercero se verá plenamente afectado por la cosa juzgada, en cuanto cotitular de la relación jurídico-material deducida en el proceso entre las partes. De esta forma, los pronunciamientos de la sentencia se refieren a su propio derecho. No debemos olvidar que la cosa juzgada de la sentencia alcanzaría igualmente al tercero aunque no hubiese intervenido en el proceso pendiente.

En lo que respecta a la intervención adhesiva simple, la cuestión no es tan evidente. Debe partirse de la consideración de que el coadyuvante no es titular de la relación jurídica que se debate en el proceso, sino simplemente de una dependiente de ésta⁷. Precisamente, la causa que motiva su intervención es evitar el perjuicio jurídico que le puede ocasionar la derrota de una de las partes

⁶ Véase STS 24.11.1998 (Ar.226).

⁷ Por tanto, como señala la SAP Madrid, 25.10.2000 (JUR 2001/206063) el interviniente adhesivo simple no puede “pretender en el mismo (proceso) ejercitar un derecho propio y obtener un pronunciamiento concreto a su favor”.

del proceso. Por consiguiente, el interviniente adhesivo simple no sufre los efectos directos de la sentencia, sino solamente la eficacia refleja de la misma⁸.

b) Las costas

No alude el legislador en ningún momento a la cuestión relativa al pago de las costas generadas por la actuación del tercero; debe partirse, por tanto, de los preceptos generales relativos a la imposición de costas (arts. 394 y ss LEC) para determinar quién debe asumir los gastos causados por el interviniente.

Si tenemos en cuenta el carácter voluntario de la intervención del tercero, deberá entenderse que el interviniente estará obligado a satisfacer las costas originadas por las diligencias practicas a su instancia, no siendo posible ni la imposición del pago de sus costas a las partes originarias⁹, ni que se le imponga al tercero el pago de las costas generales.

Situación distinta se puede plantear cuando se aprecie una actitud negligente de la parte coadyuvada o incluso un fraude o confabulación entre las partes originarias, pues en este caso el pronunciamiento sobre las costas debería afectar al interviniente (MONTERO AROCA, 1972, p. 252).

Artículo 14. Intervención provocada

“1. En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

2. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª. El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal, antes del día señalado para la vista.

2ª. El tribunal oirá al demandante en el plazo de diez días y resolverá mediante auto lo que proceda. Acordada la notificación, se emplazará al tercero para contestar a la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado. Si se tratase de un juicio verbal, el tribunal por medio de providencia hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso.

⁸ Entre otras, SSTS de 16.12.1986 (Ar. 7448), 23.2.1988 (Ar. 1274), 4.10.1989 (Ar. 6883) 23.10.1990 (Ar. 8036) y 24.4.1990 (Ar. 2799), 25.2.1992 (Ar. 1549), 10.7. 1996 (Ar. 4752), 18.9.1996 (Ar. 6726).

3ª. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la solicitud a que se refiere la regla 1ª y se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4ª. Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.”

1. Concepto y clases de intervención provocada

Junto a los supuestos de intervención procesal *voluntaria*, caracterizados, como acabamos de ver, porque un tercero toma la iniciativa de intervenir en un proceso pendiente *inter alios* por tener un interés jurídicamente relevante en el resultado del mismo, existen otros en los que el tercero es llamado a intervenir en dicho proceso, bien por el propio órgano jurisdiccional o bien por alguna de las partes, normalmente el demandado, que está interesada en su intervención. Se habla entonces de *intervención provocada*.

Así, mientras que en la *voluntaria* la entrada del tercero en el proceso se produce espontáneamente, es decir, por su propia iniciativa, en la *provocada*, existe una llamada al tercero a participar en el proceso pendiente, la cual en ningún caso tiene carácter coactivo. Es decir, con esa llamada no se genera en el tercero la *obligación* de intervenir, sino únicamente la *carga* de hacerlo. Por tanto, él es libre de incorporarse o no al proceso¹⁰, aunque su pasividad puede reportarle ciertas consecuencias perjudiciales, pues el llamamiento conlleva su sujeción a los resultados de dicho proceso en los términos que luego veremos¹¹.

La heterogeneidad de los supuestos en los que está prevista la intervención provocada no permite adoptar un posicionamiento común sobre el fundamento o razón de ser de la misma. No obstante, parece que esta figura responde a una doble finalidad. Por una parte, y primordialmente, se trata de tutelar el derecho o interés de la parte que efectúa el llamamiento, bien directamente, o bien creando el presupuesto del que se hace depender el nacimiento o conservación de otros derechos. Así, el art. 1481 CC, prevé que el vendedor pueda ser llamado al proceso de evicción para que ayude al comprador a defender su derecho; pero, además, configura esta llamada como condición para conservar la acción de saneamiento por evicción frente al vendedor. A su vez, los arts. 511 y 1559 CC, establecen la *laudatio auctoris* como

⁹ STS de 24.11.1998 (Ar. 226).

¹⁰ Por ello, resulta preferible la denominación de intervención *provocada* a otras denominaciones que tradicionalmente se han empleado para referirse a esta institución como son las de intervención *obligada*, *coactiva* o *forzosa*.

¹¹ Sobre el concepto y caracteres de la intervención provocada, véase, ampliamente, STS 26.6.1993 (RJ 1993/5383) o SAP Córdoba, de 6.7.1998 (AC 1362).

condición para eludir la responsabilidad del usufructuario o del arrendatario, respectivamente, frente al propietario de la cosa. Pero, por otra parte, también se trata de tutelar los intereses del tercero llamado, poniendo en su conocimiento la existencia del proceso y dándole la oportunidad de intervenir para defender sus intereses en ese mismo proceso, y así conservar, o en su caso, eludir eventuales acciones de regreso u otras responsabilidades. Por ejemplo, si la intervención del vendedor en el proceso de evicción tiene éxito, eludirá la acción de saneamiento que podría ejercitar frente a él el comprador. Asimismo, en los supuestos de *laudatio auctoris*, el propietario puede intervenir para defender su derecho de propiedad.

La intervención provocada está prevista en el art. 14 LEC, lo que contrasta con el silencio de la ley procesal anterior, de modo que las escasas referencias a la misma se encontraban en el Código Civil o en algunas leyes materiales especiales¹², lo que obligó a la doctrina y a la jurisprudencia a estimarla vigente y a deducir su régimen procesal.

Sin embargo, la regulación del art. 14 LEC es bastante desafortunada e incompleta, y ello, fundamentalmente, por dos razones. En primer lugar, porque la LEC renuncia a diseñar un régimen procesal completo para la intervención provocada, limitándose a regular el cauce procedimental para llamar al proceso a un tercero por el demandante o por el demandado originarios. La ley omite aspectos tan esenciales como son la determinación de los presupuestos que han de concurrir para que el tercero pueda ser llamado, la regulación del estatuto procesal que asume el interviniente o los efectos que se derivan de dicha llamada o litisdenunciación; cuestiones todas ellas que se deberán deducir de las normas sustantivas a las que se remite, con las dificultades y riesgos que ello conlleva. Y, en segundo lugar, porque no se contempla en nuestro Derecho un modelo unitario y bien definido de intervención provocada. Las hipótesis particulares en las que las normas sustantivas permiten la llamada al tercero son tan dispares y heterogéneas que no admiten un tratamiento común. Así, se puede constatar cómo, si bien en la mayoría de los casos se ha optado por un régimen similar al alemán de la simple *litisdenunciación*, no falta algún supuesto, concretamente el previsto en la Disposición adicional 7ª de la LOE, que se aproxima mucho al modelo italiano de la *llamada en causa*, pues se dispone que la sentencia dictada en el proceso en que se hizo la llamada será oponible y ejecutable frente a los terceros llamados, hayan o no comparecido¹³.

En otro orden de cosas, como es sabido, la doctrina viene distinguiendo, tradicionalmente, dos tipos de intervención provocada en función del sujeto del que provenga la litisdenunciación. Así, se habla de una intervención provocada a instancia de parte, cuando es una de las partes la que solicita al tribunal que el tercero sea llamado al proceso; y de una intervención provocada por orden del tribunal (*iussu iudicis*) cuando el propio órgano jurisdiccional dispone de oficio la llamada del tercero.

¹² A modo de ejemplo, podemos citar los arts. 511, 1084, 1481, 1559 CC, entre otros, o los arts. 72.2 d) y 124.3 de la Ley de Patentes (Ley 11/1986, de 20 de marzo, BOE nº 73, de 26.3.1986) (en adelante LP), y la Disposición adicional 7ª de la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, BOE nº 266, de 6.11.1999) (en adelante LOE).

A la intervención provocada a instancia de parte se refiere el art. 14 LEC, el cual contempla la posibilidad de que la solicitud de llamamiento al tercero provenga tanto del demandante (art. 14.1 LEC) como del demandado (art. 14.2 LEC). Sin embargo, el citado precepto guarda el más absoluto silencio respecto de los supuestos particulares en los que se admite esta modalidad de intervención, condicionándola a que “la ley lo permita”. Esto significa que la intervención provocada sólo cabe en supuestos tasados y ello nos obliga a rastrear las diversas normas civiles sustantivas, esencialmente el Código Civil, para saber cuándo está permitida la litisdenunciación.

En cuanto a la intervención provocada *ex officio* por el propio tribunal o intervención *iussu iudicis*, es común en la doctrina negar su admisibilidad en nuestro ordenamiento. Se entiende que no existía hasta ahora y que la nueva LEC tampoco la introduce, pues el art. 14 LEC permite únicamente que sean el demandante o el demandado quienes insten la llamada de un tercero al proceso.

Sin embargo, algunos autores han visto manifestaciones de la intervención *iussu iudicis* en algunos preceptos de la LEC, concretamente en los arts. 15 y 150.2.

En el primero de estos preceptos, se regula el régimen de publicidad que se habrá de observar en los procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Por orden judicial y por imperativo de la ley, aunque con cargo al demandante, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados para que puedan hacer valer su derecho o interés individual. Tras este llamamiento, el consumidor o usuario llamado podrá intervenir en el proceso en cualquier momento o bien en un plazo preclusivo, dependiendo de si los afectados están o no determinados o son fácilmente determinables. Por su parte, el art. 150.2 LEC, impone al tribunal el deber de ordenar la notificación de la pendencia del proceso a las personas que, según los autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dicte, así como a aquéllas que se puedan ver perjudicadas por una utilización fraudulenta del proceso por las partes. Sin embargo, conviene precisar que, lo que contemplan ambos preceptos no es, propiamente, un llamamiento del juez al tercero para que se constituya como parte en el proceso seguido *inter alios*, sino que se limita a comunicarle la pendencia del mismo, dándole así la oportunidad de intervenir. Pero será el tercero quien, en su caso, deberá solicitar que se admita su intervención. Por ello, sólo si adoptamos un concepto tan amplio de intervención provocada que se entienda como tal toda forma de intervención de un tercero precedida de una puesta en conocimiento del mismo de la pendencia del proceso, podemos entender que los arts. 15 y 150.2 LEC constituyen hipótesis de la intervención *iussu iudicis*; en otro caso, no.

¹³ Un estudio comparado de los modelos de la intervención provocada en los ordenamientos italiano y alemán se puede consultar en LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ (1990, pp. 21 a 164).

2. Supuestos típicos de intervención provocada

A diferencia de lo que sucede con la intervención voluntaria, que se permite siempre que el tercero “acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito”, para la intervención provocada, tanto a instancia del demandante como del demandado, se establece un régimen de *numerus clausus*, de modo que sólo puede tener lugar en los casos expresamente contemplados por la ley. Pero, lamentablemente, el art. 14 LEC no contiene una relación de cuáles son esos supuestos, ni fija los presupuestos para la misma, sino que se remite a lo que dispongan otras leyes materiales o procesales. Esto significa, como ya apuntamos, que habrá que rastrear esas otras leyes para conocer en qué supuestos concretos está permitida la intervención provocada.

Con todo, la doctrina se ha planteado si esa remisión a lo que dispongan otras leyes debe interpretarse en un sentido tan estricto que para poder llamar al tercero al proceso debe existir una disposición clara y explícita ordenándolo o permitiéndolo, o si es admisible una interpretación más flexible, de modo que la llamada al tercero también se pueda efectuar cuando, sin existir una disposición expresa, se trate de relaciones jurídicas de la misma naturaleza o carácter que aquéllas para las que está contemplada legalmente la litisdenunciación. **A la luz del art. 14 LEC, no parece admisible ampliar por analogía los supuestos en los que es posible la intervención provocada, ya que dicho precepto establece una clara "reserva de ley". Además, si hubiera sido la intención del legislador permitir una aplicación analógica de la intervención provocada, habría regulado, al menos, los requisitos y presupuestos esenciales de tal modalidad de intervención.**

Lo que sí contempla de modo expreso el art. 14 LEC es la posibilidad de que la llamada se efectúe bien a instancia del demandante o bien del demandado. Veamos, pues, en qué supuestos un tercero puede ser llamado al proceso a instancia de cada una de las partes.

2.1. Supuestos de intervención provocada a instancia del demandante

El art. 14.1 LEC contempla la posibilidad de que, cuando la ley lo permita, el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso “sin la cualidad de demandado”. Este precepto está pensando en supuestos en los que una norma permita o exija al actor llamar a un tercero interesado en el resultado del pleito pendiente para que pueda intervenir en el mismo, también en calidad de demandante, y así quedar a cubierto de eventuales responsabilidades que dicho tercero le pudiese reclamar por la gestión procesal desarrollada.

Estas hipótesis son verdaderamente inusuales en nuestro ordenamiento. Sin embargo, sí encontramos algunas en ciertas leyes especiales, como la LP, concretamente, en sus arts. 72.2 d) y 124.3.

De acuerdo con la primera de las disposiciones mencionadas¹⁴, cuando una patente pertenezca *pro indiviso* a varias personas, cada uno de los partícipes por sí solo podrá “ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente comunes”. En tal caso, el partícipe que ejercite dichas acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la misma. Nos encontramos, pues, ante un caso de comunidad *pro indiviso* que debería dar lugar a una hipótesis de litisconsorcio activo necesario. Pero este caso presenta la peculiaridad de la existencia de una norma que de modo expreso permite a cada uno de los comuneros ejercitar acciones en defensa de la cosa común, aunque se impone al actor la obligación de notificar a los demás comuneros la acción ejercitada, a fin de que puedan intervenir en dicho proceso, si lo desean.

Si los comuneros llamados se integran en dicho proceso, darán lugar a una intervención litisconsorcial en la posición procesal activa, asumiendo todos ellos el *status* de parte procesal, a todos los efectos. En cambio, si no intervienen, también quedarán directamente afectados por la sentencia que en su momento se dicte, ya les resulte favorable o perjudicial. Este efecto se puede explicar porque, también los comuneros no intervinientes pueden tener la consideración de parte procesal por haber conferido una representación tácita al actor denunciante que litiga a favor de la cosa común. Es decir, de la actitud pasiva de los demás comuneros ante la litisdenunciación efectuada a instancia del actor, se puede deducir la voluntad de éstos de conferir tácitamente a aquél su representación en el proceso pendiente.

A su vez, el art. 124 LP¹⁵, en sus dos primeros apartados, establece cuándo el licenciario de una patente está legitimado para ejercitar en nombre propio las acciones que la ley reconoce al titular de la misma frente a los terceros que infrinjan su derecho. En tales casos, se le exige que notifique el ejercicio de dichas acciones al titular de la patente, el cual podrá personarse e intervenir en el procedimiento (art. 124.3 LP). Nos encontramos ante una hipótesis de sustitución procesal, ya que se está legitimando a un sujeto para ejercitar en nombre e interés propio acciones cuya titularidad corresponde a otro. Por ello, si efectivamente el llamado interviene, se tratará, sin duda, de una intervención litisconsorcial; mientras que, si se mantiene al margen del proceso, será un tercero con interés jurídico directo. Es decir, intervenga o no, quedará directamente afectado por la sentencia que en su momento se dicte.

Otro supuesto que la doctrina acostumbra a citar como ejemplo de intervención provocada a instancia del actor es el de la denominada *evicción invertida*. Tiene lugar cuando es el comprador

¹⁴ Disposiciones de similar contenido se contienen en el art. 46.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, (BOE nº 294, 8.12.2001) (en adelante LM) y en el art. 58.2.d) de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (BOE nº 162, 8.7.2003) (en adelante LPJDI). Por eso, lo que se diga sobre el art. 72.2 d) LP, también se debe hacer extensivo a estos otros supuestos.

¹⁵ En virtud de la Disp. adic. 1ª LM, este precepto también es aplicable respecto del licenciario de una marca. A su vez, el art. 61.2 LPJDI también establece cuándo el licenciario del diseño industrial está legitimado para ejercitar las acciones judiciales que corresponden al titular del mismo y la obligación de aquél de notificar a éste dicho ejercicio. Asimismo, también establece el deber del otorgante de la licencia de notificar al titular de la misma el ejercicio de las acciones que le competan para la tutela del diseño industrial.

el que demanda a un sujeto que se atribuye un derecho sobre la cosa comprada anterior al momento de la compraventa. Conforme al art. 1481 CC, para conservar la acción de saneamiento por evicción, el comprador deberá notificar al vendedor la pendencia del proceso, para que pueda intervenir en él y suministrarle los medios de defensa de que disponga, de cara a eludir la ulterior acción de saneamiento. Si el vendedor hace uso de esta facultad de intervenir, será un interviniente adhesivo, pues él no es cotitular de la relación jurídica litigiosa, sino que su interés en el pleito pendiente es indirecto, y obedece a la eventual acción de saneamiento que pende sobre él.

2.2. Supuestos de intervención provocada a instancia del demandado

Los supuestos en los que, tradicionalmente, se ha entendido que la ley permite una intervención provocada a instancia del demandado son los siguientes.

El primero es el de la *llamada en garantía* en el proceso de evicción (arts. 1481 y 1482 CC), que se establece como condición *sine qua non* para que el comprador conserve la acción de saneamiento frente al vendedor. Con esta llamada, el comprador demandado pretende que el vendedor intervenga en el proceso para que le ayude a defender su derecho sobre la cosa comprada que le discute el actor, y, al mismo tiempo, cumplir el presupuesto legal para conservar la acción de saneamiento por evicción. Pero, en ningún caso implica el ejercicio en el mismo proceso de evicción de la acción de saneamiento frente al vendedor llamado, ya que dicho saneamiento no se puede exigir hasta que haya recaído sentencia firme por la que se condena al comprador a la pérdida total o parcial de la cosa adquirida (art. 1480 CC). Si el vendedor atiende a la llamada, entrará en el proceso pendiente como interviniente adhesivo (simple), pues la sentencia que en el mismo se dicte en ningún caso se puede pronunciar sobre su obligación de saneamiento. Es por ello que su interés en dicho pleito es meramente reflejo: obedece a la eventual acción de saneamiento que frente a él podrá ejercitar el comprador, en el caso de que resulte condenado a la pérdida de la cosa adquirida.

En virtud de las remisiones que se contienen en otras normas al régimen del saneamiento por evicción en la compraventa, debe entenderse que la intervención provocada también es posible en otros supuestos de evicción análogos: en la donación onerosa (art. 638 CC); en la adjudicación de bienes a los coherederos (art. 1069 CC); en la permuta (art. 1541 CC), en el arrendamiento (art. 1553 CC) o en la enfiteusis (art. 1643 CC); o en la aportación de bienes y derechos a la sociedad (art. 1681 CC), entre otros.

Otro supuesto típico de llamada a un tercero a instancia del demandado es el previsto en el art. 1084.II CC. Este precepto faculta a los acreedores de la herencia sobre la que ya se hizo la partición a reclamar el pago total de su crédito a cualquiera de los coherederos, salvo a aquéllos que hayan aceptado la herencia a beneficio de inventario. En tal caso, el heredero demandado puede verse condenado a pagar una cantidad mayor de la que le corresponde en función de su participación en la herencia, por lo que podrá acudir luego a la vía de regreso para exigir a los demás coherederos la cuota proporcional de la deuda (art. 1085.I CC). A tal efecto, en el proceso en el que se le reclame el pago de la totalidad de la deuda, el heredero demandado podrá hacer

citar y emplazar a los demás coherederos, a menos que, por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, haya quedado él solo obligado al pago de la deuda (art. 1084.II CC).

Pero se debe tener presente que entre los coherederos existe un vínculo de solidaridad, por lo que, si efectivamente atienden a la llamada e intervienen en el proceso pendiente, lo harán en la condición de intervinientes adhesivos (simples). Ellos no podrán ser condenados en el proceso al que son llamados, puesto que no se ha ejercitado ninguna pretensión frente a ellos, ni por el actor ni por el coheredero demandado. Su interés en el resultado de dicho proceso es meramente reflejo, pues obedece, fundamentalmente, a la eventual vía de regreso que puede abrir frente a ellos el coheredero condenado al pago de la deuda hereditaria.

Se debe destacar, por último, que, en este supuesto, la litisdenunciación se configura como un derecho o facultad del heredero demandado, de modo que, si la omite, no por ello pierde su acción de regreso frente a los demás coherederos.

En tercer lugar, también son casos de intervención provocada a instancia del demandado los contemplados en los arts. 511 y 1559 CC, que recogen la denominada *laudatio* o *nominatio auctoris*. Se refieren estos artículos al supuesto en que alguien que detenta una cosa como poseedor inmediato (usufructuario y arrendatario, respectivamente) es demandado por otro sujeto que pretende ser su dueño o el reconocimiento de un derecho sobre la misma. Ante tal eventualidad, el poseedor demandado debe poner en conocimiento del propietario dicha demanda para que éste pueda intervenir en defensa de su derecho de propiedad (del que, a su vez, depende el derecho del poseedor). Esta llamada al propietario no es una facultad, sino una obligación del poseedor, pues, de lo contrario, deberá responder de los daños y perjuicios que por su negligencia se le causen a aquél.

No es este el lugar ni el momento de analizar pormenorizadamente esta figura, pero sí hemos de destacar dos aspectos. Por una parte, si el propietario interviene en el proceso al que es llamado, lo hará en calidad de interviniente litisconsorcial o, más exactamente, asumirá la condición de demandado principal, pues él, y no el poseedor inmediato, es el titular del derecho litigioso. Por ello, si el propietario no es llamado al proceso, o no interviene asumiendo la condición de demandado, lo que procedería sería dictar una sentencia absolutoria por falta de legitimación pasiva, quedando expedita la posibilidad de dirigirse ulteriormente, en un nuevo proceso, contra el propietario. Por otra, una vez comparecido el propietario, el poseedor inmediato demandado podrá solicitar su *extromisión* del proceso *ex art. 18 LEC* (art. 14.2.4ª LEC).

Un cuarto supuesto de intervención provocada, pero que presenta caracteres muy particulares, es el contemplado en la Disposición adicional 7ª de la LOE. Según esta norma, “quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, (...) que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso”. Pero la particularidad de esta llamada, frente a los supuestos anteriores, radica en que no se trata de una simple litisdenunciación, sino de una verdadera *llamada en causa*

al modo del Derecho italiano. Esto se aprecia en lo dispuesto en el párrafo segundo, a tenor del cual, “la notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos”. Es decir, mediante esa notificación o llamada al proceso, a instancia del demandado, se hace extensiva la demanda a todos los agentes llamados, de modo que, comparezcan o no, tendrán la consideración de demandados y la sentencia de fondo, que en su momento se dicte, les afectará de modo directo: podrán ser condenados en dicho proceso, la sentencia condenatoria será ejecutable frente a ellos y les alcanzará con sus efectos de cosa juzgada material.

Por último, algunos autores apuntan otros dos casos de intervención provocada, pero su admisibilidad en nuestro Derecho es muy discutible.

Uno de ellos es el contemplado en el art. 4.3 de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos (BOE nº 161, de 7.7.1994) (SAMANARES ARA, 2000, p. 145). El art. 1 de esta Ley establece la responsabilidad de los fabricantes e importadores por los daños causados por los productos defectuosos que fabriquen o importen, respectivamente. A su vez, el art. 4.3 dispone que, si el fabricante o el importador no pueden ser identificados, será considerado como tal el suministrador del producto, a menos que, en el plazo de tres meses, indique al perjudicado la identidad de aquéllos. Sin embargo, no parece que estemos ante una hipótesis de intervención provocada, ya que dicho precepto sólo impone al suministrador la carga de identificar al fabricante o al importador, a fin de que la demanda se pueda dirigir frente a éstos, pero no la posibilidad de llamarlos al proceso en el que él ha sido demandado.

El otro supuesto al que aludíamos es el de la denominada *llamada al tercero pretendiente*¹⁶. Se daría cuando un deudor es demandado por un acreedor para el cobro de su crédito o la entrega de una cosa, pero a aquél le consta que existen otras personas que pretenden tener derecho a cobrar ese mismo crédito o percibir la misma cosa. En tal caso, el deudor podría llamar al proceso a los demás acreedores para que litiguen entre ellos y consignar la cantidad o la cosa reclamada a favor del que resulte vencedor, pidiendo luego su extromisión del proceso. Esta hipótesis de intervención provocada se ha considerado implícita en el art. 1176.II CC, que permite la consignación de la cosa debida cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar. Pero, si bien existen argumentos a favor de su admisibilidad, también existen otros en su contra, y, especialmente, la falta de una disposición legal que establezca expresamente la posibilidad de llamar a los terceros pretendientes, como se exige en el art. 14 LEC¹⁷.

¹⁶ Este supuesto de intervención provocada está contemplado expresamente en el parág. 75 ZPO alemana y en el art. 109 CPC italiano. A él también se dedicaba el art. 12 del proyecto profesoral de *Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, p. 183.

¹⁷ Esto significa que los problemas de conflicto entre pretendientes se deberán solucionar acudiendo al expediente de la acumulación de procesos. No obstante, en virtud del art. 407 LEC, también sería posible que el demandado inicial formulase reconvencción frente al actor y los terceros pretendientes, ejercitando una acción declarativa a fin de que el juez declarase a quién debe efectuar el pago que se le reclama.

3. Tratamiento procesal de la intervención provocada

Como se ha dicho, el legislador ha renunciado, lamentablemente, a recoger en el art. 14 LEC una regulación completa del régimen procesal de la intervención provocada, limitándose a establecer los trámites procedimentales que se han de seguir ante la solicitud formulada por una de las partes de que se llame a un tercero para que intervenga en el proceso pendiente. Dichos trámites varían en función de que la intervención del tercero sea provocada por el demandante o por el demandado.

3.1. Intervención provocada por el demandante

Cuando es el demandante quien solicita que se llame a un tercero al proceso, tal solicitud la debe formular en la demanda, y, aunque la ley guarda silencio sobre la forma de la misma, lo normal es que se emplee la fórmula del *Otrosí*.

No obstante, el propio art. 14.1 LEC contempla la posibilidad excepcional de que tal solicitud no se formule en la demanda, lo que sucederá cuando "la ley disponga expresamente otra cosa". Es decir, el precepto remite a las distintas leyes sustantivas, que contemplan los diversos supuestos en los que se admite la intervención provocada a instancia del demandante, la posibilidad de excepcionar esta regla general sobre la forma de efectuar la solicitud de llamada al tercero.

Ante tal solicitud, que no suspende el curso del proceso, y sin más tramitación, el tribunal deberá decidir, por medio de auto, si admite o no la llamada e intervención del tercero, debiendo acceder a ello si se encuentra en alguno de los casos en los que la ley contempla este tipo de intervención.

Si se admite la llamada y el tercero interviene, éste "dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes", en concreto, al demandante, dando lugar a una intervención litisconsorcial o, en su caso, adhesiva en la posición procesal activa. Sin embargo, la ley no aclara si el interviniente puede presentar o no su propio escrito de demanda. En principio, parece que la respuesta debe ser negativa, pues, cuando la intervención se produce, el proceso ya se halla pendiente y, a falta de una disposición legal expresa, no cabe decretar la retroacción de las actuaciones al momento inicial. Ahora bien, si el interviniente se persona antes de que el demandado conteste a la demanda, sí se deberá admitir, a su instancia, una eventual ampliación de la demanda *ex art.* 401 LEC.

3.2. Intervención provocada por el demandado

La regulación procedimental de la intervención provocada es más detallada en el caso de que sea el demandado el que solicite al juez la llamada del tercero. Para tales supuestos, el art. 14.2 LEC establece una serie de reglas conforme a las cuales se ha de proceder y que se refieren, fundamentalmente, a cinco aspectos: la solicitud de llamada, la audiencia al demandante, la resolución del tribunal, el emplazamiento al tercero llamado y la eventual extromisión del proceso del demandado inicial.

a.- La solicitud de llamada al tercero. En cuanto se le dé traslado de la demanda, y siempre que no decida formular declinatoria, lo primero que debe hacer el demandado que desea que un tercero sea llamado al proceso es solicitarlo al tribunal. Tal solicitud se deberá formular por escrito y deberá estar debidamente fundamentada.

La regla 1ª del art. 14.2 LEC fija un plazo preclusivo dentro del cual el demandado debe formular la citada solicitud, a saber, si se está en un juicio ordinario, dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda; y, si se trata de un juicio verbal, antes del día señalado para la vista. Transcurridos dichos plazos, el demandado pierde la posibilidad de solicitar la llamada del tercero, lo que le reportará las consecuencias que más adelante veremos.

La formulación de dicha solicitud tiene efectos suspensivos sobre el proceso. En concreto, si se está en un juicio ordinario, se suspende el plazo para contestar a la demanda, el cual se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición. Y, si ésta es estimada, la reanudación se produce con el traslado al demandado del escrito de contestación presentado por el tercero o una vez concluido el plazo concedido a éste para contestar a la demanda (art. 14.2.3ª LEC). En cambio, la ley guarda silencio sobre tales efectos en el caso de que se trate de un juicio verbal. A pesar de ello, de la regla 2ª del art. 14.2 LEC, se deduce que, en tal caso, la solicitud de llamada al tercero provoca que se anule el señalamiento efectuado para la vista y que se posponga la celebración de la misma a la espera de un nuevo señalamiento que efectuará el juez una vez resuelta sobre aquella solicitud.

b.- La audiencia al demandante. Si el demandado formula oportunamente la solicitud de llamada a un tercero, se dará traslado de la misma al demandante, quien dispondrá de un plazo de diez días para alegar lo que convenga a su derecho (art. 14.2.2ª LEC). Con este trámite se trata de salvaguardar el principio de contradicción y el derecho de defensa del actor.

c.- Resolución del tribunal. A la vista de la solicitud presentada por el demandado y de las alegaciones formuladas con respecto a la misma por el actor, el tribunal deberá decidir si admite o deniega la llamada al tercero. Tal resolución revestirá la forma de auto, contra el cual cabe interponer recurso de reposición, sin perjuicio de que se pueda reproducir la cuestión en la apelación que, en su caso, se interponga contra la sentencia definitiva (arts. 451 y 454 LEC).

En el caso de que se desestime la solicitud del demandado, el proceso retomará su curso y continuará desarrollándose por los cauces normales. Si se trata de un juicio ordinario, con la notificación al demandado del auto denegatorio de su petición, se reanuda el cómputo del plazo de que dispone para contestar a la demanda. En cambio, si se está en un juicio verbal, el tribunal deberá efectuar un nuevo señalamiento para la vista, citando para la misma, únicamente, al demandante y al demandado iniciales.

Por el contrario, si la solicitud de llamada al tercero es estimada, y se trata de un juicio ordinario, se emplazará a éste para que conteste a la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado (art. 14.2.ª LEC). Como ya se apuntó, una

vez presentado por el tercero su escrito de contestación a la demanda, y trasladado al demandado, o una vez transcurrido el plazo del que disponía sin haber contestado, el demandado inicial también deberá contestar a la demanda, para lo cual dispondrá del plazo que le restaba del inicialmente concedido a tal efecto (art. 14.2.3^a LEC). De tratarse de un juicio verbal, el tribunal deberá efectuar, mediante providencia, un nuevo señalamiento para la vista, citando para la misma a las partes iniciales y al tercero llamado al proceso (art. 14.2.2^a LEC).

d.- Eventual extromisión del demandado. Conforme a la regla 4^a del art. 14.2 LEC, si una vez comparecido el tercero, el demandado inicial entiende que la posición procesal pasiva debe ser ocupada únicamente por aquél, podrá solicitar al juez que autorice su *extromisión* del proceso.

Esta figura se regula en el art. 18 LEC, que la considera como un supuesto de sucesión procesal, y consiste en la salida del proceso del demandado inicial, pasando a ocupar su posición el interviniente que fue llamado al proceso a instancia de aquél.

Sin embargo, la *extromisión* del demandado sólo es admisible en supuestos muy puntuales de intervención provocada, pues, para ello han de concurrir los siguientes presupuestos.

En primer lugar, ha de tratarse de un caso de intervención provocada a instancia del demandado, legalmente admitido, en el cual, tras la intervención del tercero, ya no sea necesaria la presencia en el proceso del demandado inicial. El caso más típico, y casi el único, es el de la *laudatio* o *nominatio auctoris* (arts. 511 y 1559 CC), en los que el poseedor mediato interviniente es el titular de la relación jurídica litigiosa. En otros casos, por el contrario, a pesar de la intervención del tercero, el demandado inicial no puede ausentarse del proceso, ya que la finalidad de dicha intervención es, precisamente, que estén presentes en el proceso todos los interesados en el resultado del mismo, (p. ej., en los supuestos de llamada a los coherederos *ex* art. 1084 CC).

En segundo lugar, es necesario que el tercero llamado al proceso intervenga efectivamente. Sin la comparecencia previa de éste, no se puede permitir la *extromisión* del demandado inicial, pues ello abocaría a la extinción del proceso por faltar una de las partes.

Por último, es necesario que la *extromisión* sea solicitada por el demandado inicial, pues es el único legitimado para solicitarla.

Pero, además de estos presupuestos, el art. 18 LEC impone otros dos requisitos para que se pueda operar la *extromisión* del demandado. Por un lado, se exige que de la solicitud de *extromisión* que efectúa el demandado se dé traslado a "las demás partes", es decir, tanto al actor como al interviniente, quienes podrán alegar lo que convenga a su derecho. Para efectuar tales alegaciones disponen de un plazo de cinco días. Y, por otro, es necesario que el juez autorice, por medio de auto, dicha *extromisión*. A este respecto, el art. 18 LEC dispone que el juez decidirá "lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión", es decir, el sentido de su decisión dependerá de lo que convenga en el caso concreto, aunque deberá atender, fundamentalmente, a la concurrencia o no de los presupuestos antes enunciados.

En otro orden de cosas, el hecho de que el demandado inicial ceda su posición procesal al interviniente, no conlleva necesariamente que aquél abandone el proceso, pues, si tienen un interés legítimo en el resultado del mismo (normalmente, un interés reflejo) (p. ej., el usufructuario y el arrendatario en los supuestos de *nominatio auctoris*) podrá continuar como interviniente adhesivo.

4. Efectos de la sentencia dictada en un proceso en el que se permite o exige la litisdenunciación

A la hora de determinar los efectos de la sentencia dictada en un proceso en el que se ventila una controversia respecto de la cual la ley contempla la posibilidad de llamar al proceso a un tercero y provocar así su intervención, es necesario distinguir las diversas hipótesis que se pueden plantear, puesto que tales efectos varían según que se haya efectuado o no la litisdenunciación, y, en el primer caso, según que el tercero haya atendido dicha llamada o haya permanecido inactivo.

4.1. Supuestos en los que hubo litisdenunciación

Una vez efectuada la litisdenunciación en aquellos supuestos en los que la ley lo permite, el tercero llamado podrá intervenir en el proceso pendiente o bien mantenerse ajeno al mismo. Las consecuencias, tanto de carácter material como procesal, serán distintas según que el receptor de la denuncia adopte una u otra actitud.

Si el llamado opta por intervenir en el proceso pendiente, asumirá la condición de interviniente adhesivo simple o litisconsorcial, según el caso. El *status* procesal del interviniente no difiere en función del carácter voluntario o provocado de la intervención; de ahí que, una vez operada la intervención, el interviniente provocado también será *parte* (activa o pasiva), y sus concretas facultades procesales serán más o menos amplias dependiendo de su carácter de interviniente adhesivo simple o litisconsorcial. Por tanto, debemos remitirnos en este momento a lo que ya se dijo al tratar los efectos de la sentencia para los intervinientes voluntarios.

Por el contrario, si el tercero, a pesar de recibir la llamada, opta por mantenerse ajeno al proceso, no asumirá, por lo general, el *status* de parte, pero sí deberá soportar las consecuencias que se derivan de la litisdenunciación.

En nuestro Derecho, tales efectos de la litisdenunciación no están nada claros, pues la ley guarda un absoluto silencio al respecto. A ello hay que añadir que, debido a la heterogeneidad de los supuestos en los que se admite la intervención provocada, tampoco es posible dar a esta cuestión una respuesta genérica válida para todos ellos. De ahí que sea necesario analizar cada supuesto, distinguiendo los efectos jurídico-materiales y los efectos procesales de la litisdenunciación.

a. Efectos jurídico-materiales

Los efectos jurídico-materiales que produce la litisdenunciación se concretan, básicamente, en la conservación por parte del litisdenunciante de la acción de regreso o indemnidad que tiene frente al litisdenunciado, por los daños y perjuicios que le ocasione el proceso, o en la evitación de una acción similar que éste tendría frente a aquél, en el supuesto de que no se hubiese efectuado la denuncia del litigio. En unos casos, estos efectos están expresamente previstos por las normas que contemplan el concreto supuesto de intervención provocada, mientras que en otros hay que deducirlos de esa normativa. Veamos cada hipótesis.

En el supuesto del art. 72.2 d) LP, la litisdenunciación unida a la incomparecencia de los llamados permite entender conferida la representación tácita de éstos a favor del actor. Además, entendemos que permitirá a éste eludir una acción de indemnidad por los daños y perjuicios que se puedan derivar de la sentencia para los copartícipes de la patente llamados, salvo cuando actúe fraudulentamente o con manifiesta mala fe.

También en el caso del art. 124.3 LP, parece que la litisdenunciación permitirá al licenciatario de la patente eludir la acción de indemnidad que frente a él pudiera intentar el titular de la patente (sustituido), que no ha intervenido en el proceso seguido por aquél, para exigirle la reparación de los perjuicios que le pueda deparar dicho proceso, salvo cuando el licenciatario haya actuado fraudulentamente o con manifiesta mala fe.

Tratándose de la evicción invertida o de la llamada en garantía en el proceso de evicción, la litisdenunciación es condición *sine qua non* para conservar la acción de saneamiento frente al vendedor (art. 1481 CC). Esto no sucede, en cambio, si se trata de la llamada a los coherederos *ex* art. 1084 CC. Aunque no haya habido litisdenunciación, el coheredero demandado podrá incoar la vía de regreso para reclamar de los demás coherederos la parte proporcional de la deuda hereditaria, cuando estén obligados a ello. Pero, entonces, los demandados en el proceso de regreso podrían alegar en su defensa la incorrecta decisión judicial en el proceso precedente o la mala gestión procesal del coheredero condenado, así como, en su caso, el carácter fraudulento o colusivo de aquel proceso.

En las hipótesis de *laudatio* o *nominatio auctoris* (arts. 511 y 1559 CC), la llamada que el usufructuario o el arrendatario efectúen al propietario les libera de la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pueden derivar para éste del proceso, salvo, claro está, los que se le causen con mala fe.

Por último, si se trata del supuesto de intervención provocada previsto en la Disposición adicional 7ª de la LOE, la litisdenunciación es el medio que permite extender a todos los llamados la eficacia jurídica material directa de la sentencia que recaiga. Si hubo denuncia del litigio y los llamados no comparecieron, la sentencia será “oponible y ejecutable frente a ellos”.

b. Efectos jurídico-procesales

A la hora de precisar los efectos procesales de la litisdenunciación conviene distinguir los supuestos en los que el llamado podría intervenir adhesivamente en el proceso pendiente de aquellos otros en los que su intervención tendría carácter litisconsorcial.

a.- Casos en los que la litisdenunciación permite una intervención adhesiva. El escenario que en estos casos se nos presenta es el siguiente: un proceso ya concluido por sentencia firme en el cual una de las partes ha solicitado la llamada de un tercero a intervenir en el mismo, pero éste no ha atendido dicha llamada; y la pendencia de un nuevo proceso cuyo objeto lo constituye la “acción de regreso o de indemnidad” que, en virtud de las consecuencias perjudiciales que le deparó el proceso anterior, ha promovido el litisdenunciante frente al litisdenunciado.

Como se podrá comprender, esta situación sólo se puede plantear en los casos de llamada en garantía en el proceso de evicción, de evicción invertida o de llamada a los coherederos en el proceso por deudas de la herencia. En cambio, en el supuesto de la *laudatio auctoris*, la propia litisdenunciación ya excluye la acción que, en otro caso, el propietario tendría frente al poseedor inmediato (usufructuario o arrendatario).

Centrando, por tanto, la atención en los casos citados, ya se puso de manifiesto que el llamado que no atiende a la litisdenunciación y se mantiene ajeno al proceso no asume el *status* de parte procesal. Esto supone que, no existiendo una norma que disponga una extensión *ultra partes* de la cosa juzgada material respecto de ellos, no quedarán afectados por la misma, ni siquiera en su función positiva o perjudicial. Es decir, con la denuncia del litigio, no se logra extender al llamado que no comparece la vinculación en que consiste la cosa juzgada. Pero, a pesar del lamentable silencio legal en este punto, la litisdenunciación que se efectúa sí produce respecto de aquél ciertos efectos procesales.

Tales efectos son, fundamentalmente, preclusivos, es decir, el tercero llamado pierde la posibilidad de ejercitar, en el proceso de regreso, aquellos poderes y facultades procesales que, como interviniente, ya podría haber ejercitado en el proceso en el que se efectuó la litisdenunciación. Esto significa que, en el proceso de regreso o indemnidad que el litisdenunciante incoe contra aquél, con el fin de obtener una reparación por las consecuencias perjudiciales derivadas del proceso en el que se llamó al tercero, éste no podrá ejercitar tales poderes y facultades para tratar de eludir los efectos reflejos de la sentencia anterior, que le resultaban perjudiciales. Más en concreto, no podrá alegar que la decisión recaída en aquel proceso, tal y como fue planteado al juez, fue incorrecta (*exceptio male iudicati processus*), ni tampoco la defectuosa o negligente conducción procesal llevada a cabo por la litisdenunciante, afirmando que el resultado del proceso hubiese sido otro si dicha gestión procesal hubiese sido correcta (*exceptio male gesti processus*). La facultad de efectuar tales alegaciones se debe entender precluida porque la misma es incompatible con la conducta observada por el llamado en el proceso anterior.

Por ejemplo, si, ante la llamada del comprador, el vendedor no interviene en el proceso de evicción para ayudarlo a defender su derecho sobre la cosa adquirida, y aquél resulta vencido, luego, en el proceso en el que se ejercite la acción de saneamiento, el vendedor ahora demandado no podrá escudarse en que la decisión judicial recaída en el proceso de evicción fue equivocada o en que la gestión procesal llevada a cabo por el comprador en aquel proceso fue defectuosa, cuando con su intervención habría podido contribuir a evitar tales eventualidades.

Sólo atribuyendo a la litisdenunciación tales efectos preclusivos tendrá ésta alguna virtualidad práctica. Si la finalidad primordial de la misma es la tutela de los intereses del litisdenunciante de cara a un ulterior proceso de regreso que se pueda entablar entre él y el llamado, parece que sólo cumplirá su fin si lleva aparejados dichos efectos para el receptor de la denuncia. En otro caso, al margen de los efectos materiales que puede producir la litisdenunciación, no habría diferencia alguna entre el *status* jurídico del tercero llamado al proceso y el del tercero que no recibe dicha llamada.

Ahora bien, tales efectos preclusivos no deben operar cuando, en el proceso de regreso, el tercero llamado alegue y pruebe que, aun habiendo intervenido en el proceso anterior, no habría podido ejercitar con éxito las facultades procesales que le correspondían (ya sea por el estado del proceso en el momento en el que recibió la llamada, por la conducta procesal observada por el litisdenunciante, etc.), de modo que tampoco habría podido corregir la defectuosa gestión procesal llevada a cabo por la parte y que condujo a la decisión judicial errónea o injusta. Aquellas facultades que, por tales motivos, no se pueden considerar como ejercitables en el proceso anterior no deben quedar afectadas por la preclusión, pudiendo, por tanto, ser ejercitadas en el proceso de regreso con el fin de enervar la eficacia refleja de la sentencia anterior.

b.- Casos en los que la litisdenunciación permite una intervención litisconsorcial. Tales hipótesis de intervención provocada son las contempladas en la LP y en la disp. adic. 7ª de la LOE. En relación con los efectos procesales de la litisdenunciación en estos supuestos, hemos de hacer algunas consideraciones.

En cuanto a los supuestos previstos en la LP, ya dijimos que, en un caso (art. 72.2 d) LP), la litisdenunciación no seguida de la intervención de los llamados equivalía a conferir la representación tácita de éstos al denunciante, por lo que también tendrían la consideración de partes procesales a todos los efectos; y, en el otro (art. 124.3 LP), estábamos ante un claro supuesto de sustitución procesal, por lo que el llamado no interviniente asumiría la condición de tercero con interés jurídico directo. Esto significa que, en ambos casos, la sentencia que recaiga en el proceso en el que se efectuó la litisdenunciación afectará a los llamados de modo directo.

Respecto de la llamada a los agentes responsables de la edificación (disp. adic. 7ª LOE), ya dijimos que, en estos supuestos, la litisdenunciación suponía una auténtica extensión de la demanda al litisdenunciado, de modo que, si no comparece, tendrá la consideración de parte demandada en rebeldía con los efectos que ello conlleva; en consecuencia, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable directamente frente a él. Esto significa que el llamado que no

comparece sufrirá, además de la eficacia ejecutiva de la sentencia, sus efectos de cosa juzgada material.

4.2. Supuestos en los que no hubo litisdenunciación

Para terminar nuestro comentario al art. 14 LEC, hemos de referirnos, siquiera brevemente, a qué sucede si no hubo litisdenunciación en aquellos supuestos en los que venía impuesta por la ley.

En principio, parece que nada obsta a que el tercero que debería haber sido llamado al proceso, pueda intervenir voluntariamente en el mismo si tiene constancia de su pendencia. Siendo así, se producirán para él los efectos propios de la intervención voluntaria, ya sea adhesiva o litisconsorcial; y ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en que pueda incurrir la parte sobre la que pesaba la obligación incumplida de solicitar la llamada del tercero.

En cambio, si esta intervención voluntaria no tiene lugar, las consecuencias de la falta de litisdenunciación dependerán de cuál haya sido la razón de que dicha denuncia no se haya efectuado, ya sea porque la parte no la solicitó, o porque, habiéndola solicitado, el juez la ha rechazado.

Si la falta de litisdenunciación se debió a que la parte no la solicitó, no se producirán los efectos materiales ni procesales de la litisdenunciación. Más concretamente, la parte sufrirá los efectos materiales perjudiciales que contempla la correspondiente norma sustantiva para los casos de incumplimiento de la obligación que impone (p.ej., conforme al art. 1481 CC, el comprador perderá la acción de saneamiento; o, según los arts. 511 y 1559 CC, el usufructuario y el arrendatario responderán frente al propietario de los daños y perjuicios que para él se pueden derivar del proceso en que se debió efectuar la litisdenunciación). Y, por otra parte, el tercero no sufrirá los efectos procesales (preclusivos y, en su caso, de cosa juzgada material) propios de la litisdenunciación. Esto significa que, si la parte que no denunció el litigio puede, a pesar de ello, incoar un proceso de regreso o de indemnidad frente al que debería haber sido llamado (p. ej., en el caso de los coherederos), éste podrá oponer a la demanda la mala gestión procesal llevada a cabo por aquélla y la incorrecta decisión del juez¹⁸.

¹⁸ Una particular mención merecen los supuestos de intervención provocada contemplados en el art. 72.2 d) LP y en la disp. adic. 7ª LOE. En el primero de ellos, aun faltando la litisdenunciación y no interviniendo voluntariamente todos los comuneros, no parece que se pueda apreciar la falta de litisconsorcio activo necesario, pues la ley faculta expresamente a cada comunero para ejercitar acciones en defensa de la patente común; pero, en tal caso, el actor no podrá ser considerado como representante de los demás comuneros y responderá frente a ellos por los daños y perjuicios que el proceso les pueda ocasionar. En el segundo supuesto citado, si falta la litisdenunciación, no se operará la extensión de la demanda a los agentes responsables de la edificación que no fueron demandados, de modo que la sentencia que se dicte no desplegará su eficacia directa frente a ellos, es decir, no será oponible ni ejecutable frente a ellos. Para los agentes no demandados rige el régimen general de las obligaciones solidarias, es decir, son terceros con interés jurídico reflejo, frente a los que el condenado podrá dirigir, en su caso, la acción de reembolso, pero, en este proceso, podrán oponer la *exceptio male iudicati processus* y la *exceptio male gesti processus*.

En cambio, si la falta de litisdenunciación se debió a que el juez la rechazó, la cuestión ya es más discutible. En principio, no parece probable que, estando prevista expresamente por la ley la facultad o la obligación de la parte de llamar al tercero al proceso, el juez rechace su emplazamiento. Sin embargo, no se debe olvidar que, tratándose de una solicitud de litisdenunciación efectuada por el demandado, el tribunal, antes de decidir sobre la misma, debe oír al demandante y luego resolver ponderando las alegaciones de ambas partes. Por eso, es posible que, en ciertas circunstancias, el juez desestime aquella solicitud de litisdenunciación. Ante tal eventualidad, parece que el tercero no sufrirá los efectos procesales propios de una litisdenunciación que no se ha efectuado, pero la parte también debe poder conservar los derechos que le corresponden (vgr., la acción de saneamiento) o ponerse a cubierto de las acciones de indemnidad que el tercero pueda intentar frente a ella, dirigiendo a éste una notificación extraprocesal fehaciente de la pendencia del proceso con lo que posibilitará su intervención voluntaria en el mismo.

Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios

“1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluído.

3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanuda con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley.

4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios."

1. Introducción

Una de las grandes novedades de la nueva ley procesal civil es la atención que se presta a la tutela jurisdiccional de los derechos de los consumidores y usuarios. Es consciente el legislador de que en el marco socioeconómico que se vive en el momento actual no basta con ofrecer protección individual, sino que la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE obliga a superar el individualismo liberal característico de nuestra derogada ley procesal civil, ofreciendo a los ciudadanos una adecuada protección de los intereses colectivos y difusos, en la línea ya iniciada por otros cuerpos normativos vigentes¹⁹. Sin embargo, el legislador ha limitado este sistema de protección a los consumidores y usuarios así como al ámbito de las condiciones generales de la contratación, pues las previsiones de la ley procesal civil se aplicarán, por imperativo de la disp. final 6ª.5 LEC (que da nueva redacción a la disp. final 4ª de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, BOE nº 252, 21.10.1998, en adelante LCGC) a "todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación". De esta forma, se dejan al margen de la aplicación de la ley toda una serie de materias en las que pueden surgir intereses colectivos y difusos, así en materia ambiental, de sociedades... Por tanto, debería hacerse una interpretación extensiva de la regulación legal o, en su defecto, procederse a una reforma de la ley procesal para evitar la limitación de su aplicación al ámbito propio del consumo.

A la hora de proceder a esta tutela de los derechos e intereses de consumidores y usuarios no prevé el legislador un procedimiento especial, limitándose a regular una serie de especialidades que introduce en los lugares oportunos del articulado de la ley procesal²⁰. Así, en materia de capacidad para ser parte (art. 6.1.7º LEC), capacidad procesal (art. 7.7 LEC), legitimación (art. 11 LEC), llamamiento e intervención en el proceso (art. 15 LEC), acumulación de procesos (art. 78.4 LEC), efectos de la sentencia (art. 221 LEC) y ejecución de sentencia (art. 519 LEC).

En los distintos preceptos de la ley dedicados a diseñar la tutela de los consumidores y usuarios, no determina el legislador el sentido del interés colectivo, sino que simplemente lo contrapone al de interés difuso, aludiendo el primero al supuesto en que los afectados estén determinados o sean de fácil determinación y, el segundo, al supuesto en que no estén determinados. Sin duda, la delimitación del concepto de interés colectivo es un tema de especial relevancia práctica, sin embargo, su estudio exhaustivo trascendería en gran medida el objeto de esta obra. Baste señalar,

¹⁹ Mención especial merecen los arts. 7.3 LOPJ y 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios (BOE nº 175 y 176, de 24.7.1984) (en adelante LGDCU).

²⁰ La propia Exposición de Motivos (apdo. VII) señala que "no se considera necesario un proceso o procedimiento especial y sí, en cambio, una serie de normas especiales, en los lugares oportunos".

siguiendo a GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES (2001, pp. 144-145 y pp. 211-213) que este concepto integra, de un lado, los denominados intereses supraindividuales, entendiendo por tales los intereses legítimos compartidos por una categoría o conjunto de personas que se encuentran en igual o similar posición jurídica con relación a un bien del que disfrutaban simultánea y conjuntamente de forma concurrente o exclusiva, y respecto del cual experimentan una común necesidad; esto es, se trata de un interés de todos y de cada uno de ellos, en la misma medida y por el hecho de ser miembros del grupo genéricamente afectado. De otro lado, los supuestos de pluralidad de derechos conexos, en cuanto se trata de derechos subjetivos individuales de cada uno de sus titulares, si bien el conflicto fáctico y, por tanto jurídico, puede adquirir un alcance plural, por encontrarse involucradas una multitud de personas²¹.

En esta línea de protección, y centrándonos en el concreto objeto de este estudio, incluye el legislador dentro del articulado dedicado a la injerencia de terceros en el proceso, un supuesto especial de intervención en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios (art. 15 LEC), cuyo objeto esencial, como se verá seguidamente en los apartados siguientes, es dar la mayor difusión posible a la pendencia del proceso para posibilitar la intervención del mayor número de afectados.

Se trata de un supuesto de intervención provocada a instancia del juez, aunque a cargo de la parte actora, en cuanto asociación de consumidores y usuarios o grupo de afectados que inicia un proceso para la protección y defensa de esos intereses colectivos o difusos en los términos anteriormente apuntados. Sin embargo, aunque la llamada la realiza el juez, no se trata de una auténtica intervención *iussu iudicis* sino de una simple puesta en conocimiento por el juez a los afectados de la existencia del proceso en curso.

La regulación de este supuesto especial de intervención se estructura por el legislador en los cuatro apartados del art. 15 LEC. El primero de ellos se dedica a establecer una previsión general sobre la publicidad que se le ha de dar a todos los procesos iniciados para la defensa y protección de los derechos de consumidores y usuarios. A su vez, en los apartados segundo y tercero, se precisa este régimen de publicidad e intervención, en función de que los afectados por el evento dañoso que motivó la activación del proceso sean determinados o de fácil determinación o, en su caso, indeterminados, respectivamente.

Por lo demás, el apartado cuarto ha sido introducido por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de consumidores y usuarios (BOE nº 59, de 29.10.2002). Esta Ley regula la acción de cesación y modifica diversos preceptos de la LEC para hacer eficaz el ejercicio de dicha acción²². En concreto, este apartado cuarto del art. 15 LEC exceptúa del régimen de

²¹ Véase, asimismo, SAP Sevilla, 22.1. 2004 (AC 5).

²² Como se expresa en la Exposición de Motivos de esta Ley, la acción de cesación persigue un doble objetivo: obtener la condena judicial del demandado a cesar en el comportamiento lesivo para los intereses de los consumidores y usuarios, así como la prohibición judicial de reiteración futura de ese comportamiento. Esta

publicidad regulado en los apartados anteriores "los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios". La introducción de esta disposición se justifica en la Exposición de Motivos de la Ley 39/2002 por el deseo de "garantizar la rapidez de los procedimientos judiciales en los que se ejerciten dichas acciones".

En cuanto al ámbito de aplicación de esta disposición del art. 15.4 LEC, conviene observar que la Ley 39/2002 ha modificado la legislación sectorial específica relativa a los concretos ámbitos en los que se pretende introducir la acción de cesación (p. ej., publicidad, condiciones generales de la contratación, medicamentos, radiodifusión televisiva, etc.). No obstante, también ha introducido una disposición adicional tercera en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que tiene carácter residual y que permite el ejercicio de dicha acción frente a las conductas de los empresarios y profesionales contrarias a la citada Ley, aunque no exista normativa específica²³.

2. La previsión general del art. 15.1 LEC

El apartado primero del art. 15 LEC establece el concreto ámbito subjetivo al que se va a referir la intervención regulada en el precepto. De forma expresa se alude a "procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados" en relación a todos aquellos que "tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual".

De esta forma, en el precepto transcrito se alude, de un lado, a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y a los grupos de afectados como entidades legitimadas para la defensa de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios, en coherencia con la previsión contenida en el art. 11 LEC; de otro lado, y de acuerdo con el art. 13.1.2º LEC, se permite la intervención de cada uno de los consumidores o usuarios que hayan resultado perjudicados por haber consumido un producto o contratado un servicio, con el objeto de defender su interés individual²⁴.

acción también se podrá ejercitar para prohibir la realización futura de la conducta lesiva cuando ésta haya finalizado en el momento de ejercitar aquella, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración. Esto significa que la misma se dirige esencialmente a la tutela de intereses supraindividuales. Sobre la finalidad de la acción de cesación y los motivos que justifican la exclusión de la publicidad *ex art.* 15 LEC, respecto de ella, véase, SAP Sevilla, 22.1.2004 (AC 2004/5).

²³ Obsérvese, además, que, para el ejercicio de la acción de cesación en los concretos ámbitos en los que existe legislación específica, no están legitimados los grupos de afectados (véase, por ejemplo, arts. 16 LCGC; 10 ter.3 LGDCU; 121.3 Ley del Medicamento; o 29.3 Ley General de Publicidad). Por el contrario, para el ejercicio de otras acciones de cesación que sean posibles a la luz de la disposición adicional tercera de la LGDCU, también estarían legitimados los grupos de afectados, puesto que tal disposición se remite a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 11 LEC.

²⁴ Merece destacarse que el art. 15.1 LEC frente a la previsión del art. 13.1.2º LEC, hace depender la legitimación individual de los consumidores y usuarios para intervenir, de la condición de perjudicado o afectado por el

Asentada esta premisa, impone el legislador un llamamiento a todos esos consumidores o usuarios afectados con vistas a posibilitar su actuación procesal en el proceso iniciado por la asociación o grupo de afectados. No cabe duda sobre el carácter imperativo del llamamiento, en cuanto el legislador utiliza los términos "llamará" y "se hará", sin embargo, más problemático resulta determinar a quién le corresponde hacerlo, si a la parte demandante o al órgano jurisdiccional. Ante la falta de previsión al respecto, debería entenderse que el llamamiento se hará de oficio por el órgano jurisdiccional pero a costa de la parte actora.

En consecuencia, el coste del llamamiento recae directamente sobre el patrimonio de la asociación o grupo demandante, debiendo adelantar los gastos cuando en realidad se trata de una medida que la propia entidad no ha interesado. Podría pensarse que la solución a este desembolso, que puede llegar a ser bastante cuantioso, se encuentra en la disp. ad. 2ª de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE nº 11, de 12.1.1996) (en adelante LAJG), que reconoce a las asociaciones de consumidores y usuarios el derecho a la asistencia jurídica gratuita; sin embargo, no podemos olvidar que el art. 15.1 LEC, como veremos seguidamente, obliga a publicar el llamamiento "en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que haya manifestado la lesión" a los consumidores o usuarios, y que el derecho de asistencia jurídica gratuita no comprende la inserción de anuncios en periódicos no oficiales (art. 6.4 LAJG). Por tanto, la única forma que tiene la parte demandante de recuperar las cantidades previamente pagadas será por la vía de la condena en costas, que incluirá los gastos de "inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso" (art. 241.1.2º LEC).

Sin duda, la previsión del art. 15.1 LEC puede generar un auténtico obstáculo económico para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las asociaciones de consumidores y usuarios y grupos de afectados, por ello deberían buscarse medios para evitar que esto suceda²⁵.

En lo que respecta a la forma en que debe efectuarse el llamamiento, tampoco aparece concretada en la ley, sino que alude solamente a "medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión", lo que apunta a que el legislador no parece querer referirse a la notificación a través de los boletines oficiales, sino que opta por los medios de comunicación social y no sólo los tradicionales (prensa escrita, radio, televisión) sino también las nuevas técnicas y medios que ofrecen los avances tecnológicos. Por tanto, queda al arbitrio judicial la elección del medio más adecuado para dar la mayor difusión a los afectados²⁶.

consumo o uso del producto en que se basa la pretensión procesal ejercitada por la asociación; en cuanto, como señala acertadamente MORENO CATENA (2001, p. 153), "no es relevante ser *en general* consumidor de cualquier bien o servicio, lo que se convertiría prácticamente en una acción popular, sino en depender de un vínculo concreto y especial con el objeto del proceso".

²⁵ Véase GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES (2001, pp. 216 y 217) y MORENO CATENA (2001, p. 152), quienes ofrecen diversas soluciones prácticas ante este problema derivado de la previsión legal.

²⁶ Véase la AJPI nº 17 de Madrid, 18.10.2002 (AC 2003/363).

Guarda también silencio la ley sobre el ámbito concreto al que se debe extender la publicidad. Lo lógico será entender que la entidad demandante fije en la demanda el territorio concreto por el cual se ha extendido la lesión, aunque este hecho debe ser apreciado de oficio por el juez, de tal forma que será él quien lo determine *prima facie* a los efectos de la publicidad (MORENO CATENA 2001, p. 152).

Finalmente, aunque tampoco alude el art. 15.1 LEC al contenido del llamamiento que se va a hacer público, el mismo se deduce de su propia finalidad que sí aparece recogida de forma expresa en la citada norma: que los consumidores o usuarios perjudicados "hagan valer su derecho o interés individual". En consecuencia, contenido necesario de lo anunciado será: de un lado, la pretensión procesal, indicando de forma clara lo que se pide y los hechos en que se basa la concreta petición; de otro, los derechos procesales que le corresponden al consumidor o usuario perjudicado en cuanto llamado al proceso.

En los apartados siguientes se analiza el régimen jurídico y el tratamiento procesal de esta intervención, atendiendo a si se trata de una pluralidad determinada (art. 15.2 LEC) o indeterminada de perjudicados (art. 15.3 LEC).

3. La intervención en los procesos con consumidores determinados o fácilmente determinables

El apartado segundo del art. 15 LEC establece los trámites a seguir en el caso de procesos promovidos para la protección de intereses colectivos, esto es, cuando los consumidores o usuarios afectados estén determinados o sean de fácil determinación.

La primera cuestión que plantea la lectura del precepto es su coordinación con el apartado primero del mismo art. 15 LEC en cuanto, en principio, parece haber cierta duplicidad a la hora de regular los mecanismos para hacer público el proceso iniciado por la entidad actora. A saber, el art. 15.1 LEC como ya hemos visto, establece la obligación de llamar a los perjudicados publicando la admisión de la demanda en los medios de comunicación del ámbito territorial en que se ha producido el perjuicio; por su parte, el art. 15.2 LEC obliga al demandante a comunicar previamente a todos los perjudicados²⁷ la presentación de la demanda²⁸.

No obstante, esa cierta duplicidad se justifica en cuanto los apartados comentados se complementan de tal forma que, si los perjudicados están determinados o son de fácil determinación, el demandante les comunicará previamente la presentación de la demanda. Si efectivamente se ha producido la comunicación y a todos los perjudicados se les ha informado de

²⁷ Aquí debe entenderse que el legislador se refiere a perjudicados en el sentido visto en el apartado anterior y no solamente "interesados", término que se utiliza en el art. 15.2 LEC.

²⁸ SAMANES ARA (2000, p. 153) califica de "excesiva" esa doble comunicación a los perjudicados del proceso en cuestión antes y después de la demanda. En un sentido similar, GONZÁLEZ GRANDA (2000, p. 86).

la inminente presentación de la demanda, el trámite del llamamiento previsto en el párrafo segundo del art. 15 LEC resulta innecesario (MORENO CATENA, 2001, p. 153). Ahora bien, si esa comunicación previa no se ha producido con respecto a todos los afectados, ante dificultades de localización que puedan surgir, el órgano jurisdiccional debe realizar el llamamiento en la forma prevista en el art. 15.2 LEC. Se trata, de esta forma, de garantizar plenamente que los consumidores o usuarios perjudicados conozcan la pendencia del proceso y puedan defender sus derechos de la forma que consideren más conveniente.

Esta comunicación debe ser realizada por la entidad demandante pues así lo establece de forma expresa el propio legislador ("el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda"), pero no concreta, en cambio si se trata de una carga o una obligación procesal en cuanto no establece la consecuencia del incumplimiento de la parte actora. No obstante, dados los términos categóricos de la norma debería entenderse que la entidad demandante está obligada a probar en el momento de la presentación de la demanda que ha cumplimentado el mandato de la notificación (GARCÍA TUÑÓN, 2000, p. 208; GARNICA MARTÍN, 2000, p. 231; GONZÁLEZ GRANDA, 2000, p. 87). En consecuencia, la comunicación previa de la intención de iniciar el proceso es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda en los procesos para la protección de los derechos e intereses de consumidores y usuarios en los términos que establece el art. 403 LEC²⁹.

La comunicación a los consumidores y usuarios perjudicados debe hacerse con carácter previo a la presentación de la demanda, de forma que nos encontramos ante una actuación extraprocesal que podrá realizarse en la forma que la parte actora considere más adecuada, siempre que quede constancia de su realización a efectos de su acreditación posterior ante el órgano jurisdiccional³⁰. Precisamente, para facilitar este trámite de comunicación previa se ha introducido una diligencia preliminar específica en el art. 256.1.6º LEC, debiendo el órgano jurisdiccional adoptar todas las medidas que sean adecuadas para la averiguación de los integrantes del grupo de afectados.

La comunicación no debe tener por objeto la demanda en sí misma, esto es el propio escrito que se va a presentar ante el órgano jurisdiccional, sino la intención de demandar y el objeto concreto de la futura reclamación, así como la condición de perjudicado que tiene el destinatario y sus posibilidades de actuación dentro del proceso.

Nuevamente, los gastos derivados de esta comunicación previa a la iniciación del proceso por parte de la entidad demandante correrán a cargo de la misma pero con la agravante en este caso,

²⁹ En contra se manifiesta SAMANES ARA (2000, p. 154) para quien la falta de comunicación no traerá consigo la inadmisión de la demanda en cuando el art. 15.2 LEC no exige acreditar la realización de esa comunicación para admitir la demanda y porque no se trata de una conciliación, requerimiento, reclamación o consignación, de tal forma que el supuesto no se puede subsumir en el art. 403.3 LEC.

³⁰ Para GARNICA MARTÍN (2000, p. 231) sería suficiente con la comunicación a través del servicio de correos, de forma que para acreditar haber cumplido con esa obligación bastaría con al aportación al proceso de los acuses de recibo.

frente a lo que ocurre con el llamamiento previsto en el art. 15.1 LEC, de que no se trata de un concepto que pueda incluirse en las costas, de acuerdo con el tenor literal del art. 241 LEC.

Recibida la comunicación por el consumidor o usuario perjudicado, éste podrá actuar de la forma que considere más adecuada para la defensa de su interés individual. Así, podrá pasar a integrar la mayoría del grupo necesaria para demandar (art. 6.1.7º LEC), podrá adherirse a la demanda que va a presentar la entidad demandante (de acuerdo con el art. 11.2 LEC) o, en su caso, podrá intervenir en un momento posterior.

En este último caso, a este interviniente se le aplicarán las disposiciones generales establecidas en el art. 13 LEC, así como las más específicas del art. 15 LEC. De esta forma, el consumidor o usuario podrá intervenir en cualquier momento del proceso aunque "sólo podrá realizar los actos procesales que no hayan precluido" (art. 15.2 LEC). Esta limitación de las facultades del tercero contradice no sólo lo dispuesto en el art. 15.1 LEC cuando, con carácter general establece que "se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados... para que hagan valer su derecho o interés individual", sino también, el propio contenido de la figura del interviniente litisconsorcial que, en cuanto titular de la relación jurídica que se debate en el proceso, no puede tener limitadas sus facultades.

4. La intervención en los procesos con consumidores indeterminados o de difícil determinación

El apartado tercero del art. 15 LEC regula determinadas especialidades del llamamiento y publicidad del proceso en el caso de que los perjudicados sean personas indeterminadas o de difícil determinación.

Dispone el legislador que el llamamiento a los perjudicados suspende el curso de proceso por un plazo que no podrá exceder de dos meses y que se determinará por el órgano jurisdiccional en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados³¹. Este efecto suspensivo del llamamiento tiene como contrapartida la preclusión de la personación posterior de los perjudicados, ya que no se permite una vez expirado el plazo fijado por el órgano jurisdiccional³². Por tanto, el proceso se reanudará con la intervención de todos los perjudicados personados sin que se admita ninguna intervención posterior. No obstante, el perjudicado ausente del proceso podrá beneficiarse de los

³¹ Acertadamente considera SAMANES ARA (2000, p. 153) que la referencia a las circunstancias o complejidad del hecho es lógica en cuanto la dificultad y el tiempo que suele precisarse para preparar una estrategia procesal adecuada está en función de la complejidad del hecho. En cambio, la alusión a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados carece de sentido ya que nadie va a intentar localizarlos o determinarlos, de ahí que sea irrelevante ampliar el plazo en consideración a tal extremo.

³² El efecto suspensivo que lleva aparejado el llamamiento debe plasmarse en la concreta comunicación que se haga a los perjudicados, indicándose así mismo el plazo de suspensión del proceso y la imposibilidad de personación con posterioridad al mismo.

efectos positivos de la sentencia para su posición jurídica de acuerdo con lo establecido en los arts. 221 LEC y siguiendo el procedimiento establecido en el art. 519 LEC. De esta forma, si la sentencia de condena no enumera a todos los perjudicados de forma individual, éstos podrán instar el incidente declarativo contradictorio dentro del proceso de ejecución, en el que se resolverá si, de acuerdo con los caracteres y requisitos establecidos en la sentencia, se reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la sentencia condenatoria. En este caso, el auto que pone fin al incidente les permitirá instar el proceso de ejecución.

La razón de la regulación de esta suspensión del proceso viene justificada por cuanto se conjuga, de un lado, la conveniencia de no interrumpir el proceso con un goteo constante de intervenciones que perjudicarían la buena marcha del proceso; de otro, la necesidad de asegurar que todo perjudicado que acredite su condición pueda verse beneficiado por la sentencia (MORENO CATENA, 2001, p. 154).

5. Efectos de la intervención procesal en los procesos de consumo

Como ya se ha puesto de manifiesto, las particularidades del régimen de intervención procesal en los procesos de consumo reguladas en el art. 15 LEC se agotan en la publicidad que se le ha de dar al proceso a fin de posibilitar la intervención de los perjudicados, así como en la repercusión que tiene sobre el proceso pendiente la injerencia de los posibles intervinientes. Sin embargo, dicho precepto guarda un absoluto silencio sobre el tipo de intervención de que se trata y sobre los efectos de tal intervención para los afectados intervinientes.

Puesto que, como indica la propia rúbrica del art. 15 LEC, se trata de procesos para la protección de derechos e intereses de los consumidores y usuarios, pudiera parecer que estamos, en todo caso, ante supuestos de intervención adhesiva litisconsorcial *ex* art. 13 LEC, por cuanto los perjudicados intervienen para la defensa de un interés propio que les legitimaba para incoar el proceso por sí mismos. No obstante, creemos que no siempre será así, sino que, a este respecto, se deberá atender al tipo de derecho o interés para cuya tutela se activó el proceso y, consecuentemente, a la "legitimación" con la que litiga la asociación, entidad o grupo demandante³³.

³³ A pesar de que la atribución de legitimación a los grupos de afectados ha sido recibida con entusiasmo por la doctrina, que venía pidiendo un desarrollo legislativo de la misma desde que ésta se había previsto en el art. 7.3 LOPJ, creemos que ésta resulta de escasa utilidad al carecer el grupo de una personalidad jurídica diferenciada de la de sus integrantes. Es más, la ficción de atribuir al grupo capacidad y legitimación diferenciadas de la de los integrantes plantea serias dificultades interpretativas, máxime cuando se trata de la tutela de derechos individuales homogéneos, pues supondría situar un sujeto intermedio (el grupo) entre los afectados y el representante que actúa procesalmente, que no cumple función alguna. Por ello, creemos que las especialidades que prevé la LEC referidas a la actuación procesal de los grupos de afectados se debieran interpretar en el siguiente sentido. Cuando exista una pluralidad determinada de afectados por acto ilícito dañoso en el ámbito del consumo, si la mayoría de los afectados decide litigar conjuntamente, deberán hacerlo a través de un representante que, de hecho o por designación de tal mayoría, asuma tal representación. Con la exigencia de esta mayoría, se obtiene un primer indicio o presunción de que todos los afectados están representados por ese grupo que toma la iniciativa procesal, y, consecuentemente, por el representante designado por éste. Dicha representación puede ser confirmada o revocada por los afectados, tras la publicidad que se le ha de dar al

En este sentido, ya hemos apuntado al inicio de este comentario que, a pesar de que la terminología legal alude únicamente a intereses colectivos y difusos, en función del carácter determinado o no de sus titulares, se hace necesario distinguir, dentro de cada una de estas categorías de intereses, lo que son intereses supraindividuales de lo que son agregaciones o pluralidades de derechos individuales homogéneos de los consumidores y usuarios. La distinta naturaleza de estos derechos e intereses determina que la legitimación con la que litiga el ente colectivo sea distinta en uno y otro caso, lo que, a su vez, condiciona el tipo y los efectos de la intervención del perjudicado.

Cuando la asociación o entidad legalmente constituida litiga en defensa de un interés supraindividual (p. ej., el interés de los consumidores en que cese la emisión de publicidad engañosa; o el interés en que un servicio esencial se preste adecuadamente) lo hace en virtud de una legitimación extraordinaria que la ley le otorga en atención a su finalidad estatutaria. Es decir, en estos supuestos, la asociación activa el proceso en nombre e interés propio (el interés en cumplir con su finalidad estatutaria, art. 20.1 LGDCU) y, al mismo tiempo, en interés ajeno (el interés de los consumidores y usuarios titulares del interés supraindividual) y para la defensa de un interés ajeno, el interés supraindividual lesionado. Esto significa que aquellos afectados que opten por intervenir en el proceso promovido por la asociación lo harán en calidad de intervinientes adhesivos litisconsorciales, ya que son los titulares del derecho que se hace valer en el proceso. Por tanto, asumirán el *status* de parte procesal a todos los efectos (art. 13.3 LEC) y, en cuanto tales, la sentencia firme de fondo que ponga fin al proceso les alcanzará con su eficacia de cosa juzgada material³⁴.

En cambio, cuando la asociación o entidad litigan en defensa de una pluralidad de derechos individuales homogéneos (p. ej., el derecho a obtener una indemnización o reparación que ostentan los consumidores que sufren un perjuicio económico por la adquisición de un producto defectuoso) lo hacen en calidad de representantes de los afectados, y no con legitimación propia (GARBERÍ LLOBREGAT, 2001, p. 607; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, 2001, p. 157 y 158). No se olvide que se trata de derechos estrictamente individuales, privativos y exclusivos de cada titular, sobre los que estos tienen un pleno y libre poder de disposición, y que la razón de su ejercicio acumulado por una asociación o entidad radica en la necesidad de reforzar la posición procesal de los perjudicados. Es por ello que la ley, en atención a su objeto estatutario y a su disponibilidad de mejores medios personales y materiales para litigar, hace recaer sobre estas

proceso y la comunicación personal de la presentación de la demanda que se ha de dirigir a todos ellos *ex art.* 15.2 LEC. Si los afectados optan por intervenir personalmente en el proceso para defender su derecho o interés, se entiende que revocan aquella representación, mientras que si se mantienen ajenos al proceso, se entiende que confirman la representación, que hasta el momento era presunta. En cualquier caso, los afectados habrán asumido el *status* de parte procesal, y como tales se verán directamente afectados por la sentencia que en su momento se dicte. Por tanto, en adelante, nos referiremos únicamente a los procesos promovidos por asociaciones o entidades legalmente constituidas.

³⁴ Obsérvese que dicha sentencia también afectará de modo directo a los demás consumidores y usuarios titulares del interés supraindividual, cuya lesión motivó el proceso, y que no han intervenido. Pero tal afectación ya no se produce en virtud de su condición de parte procesal, sino que obedece a la excepcional extensión *ultra partes* de los efectos de cosa juzgada material que, para tales supuestos, contempla el art. 222.3.I LEC.

asociaciones y entidades la representación de aquellos consumidores y usuarios afectados por el hecho dañoso que optan por no intervenir en el proceso.

Es ésta una representación voluntaria otorgada tácitamente que se asienta en un adecuado sistema de publicidad sobre el inicio y la pendencia del proceso. Es decir, cuando el art. 11.2 y 3 LEC atribuye "legitimación" a las asociaciones y entidades legalmente constituidas para litigar en defensa de los derechos individuales homogéneos de los consumidores y usuarios, lo que está haciendo en realidad es establecer una presunción *iuris tantum* de representación de los perjudicados por la asociación o entidad, que se asienta en el silencio, en la pasividad, del interesado ante el llamamiento al proceso y, en su caso, comunicación personal de la presentación de la demanda, que debe efectuar la entidad demandante *ex art. 15 LEC*.

Ante tal llamamiento, los perjudicados podrán intervenir en el proceso incoado por la asociación o entidad, asumiendo personalmente, o bajo otra representación, la defensa de su derecho lesionado. En otro caso, se entiende que confieren tácitamente la representación a la asociación o entidad para que sea ésta quien defienda sus derechos en el proceso, ejercitando acumuladamente una pluralidad de pretensiones con peticiones y causas de pedir idénticas o análogas.

Aquellos consumidores y usuarios que intervengan excluirán la representación del ente colectivo, y asumirán, a partir de entonces, la defensa de su derecho individual. Ahora bien, dada la conexión existente entre los distintos derechos ejercitados, continuarán beneficiándose de la actuación procesal de la asociación o entidad (p. ej., si la asociación logra acreditar que el empresario demandado es responsable de la conducta ilícita que causó el daño a una pluralidad de consumidores, está facilitando también la tutela del derecho de aquéllos que optaron por intervenir en el proceso y excluir la representación de la asociación). En relación con estos intervinientes, el art. 221.1.3^a LEC dispone que la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Por el contrario, los perjudicados que decidan mantenerse al margen del proceso estarán representados en el mismo por la asociación o entidad litigante, y la sentencia que en su momento se dicte deberá determinar individualmente quienes se deben entender beneficiados por la condena. Si tal determinación individual fuere imposible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos cuya concurrencia permite obtener el reconocimiento de la condición de beneficiario a través del trámite regulado en el art. 519 LEC.

Por tanto, cuando una asociación o entidad litigue en defensa de una pluralidad de derechos individuales homogéneos de los consumidores y usuarios, la sentencia afectará de modo directo a los perjudicados, alcanzándoles con su eficacia de cosa juzgada material. Y tal afectación se produce porque han sido parte en el proceso promovido por la asociación o entidad, litigando bien personalmente o bien representados por ésta. Esto significa que, en tales supuestos, no es de aplicación la regla excepcional contenida en el último inciso del art. 222.3.I LEC que contempla una hipótesis de extensión *ultra partes* de la cosa juzgada material.

Bibliografía

Víctor FAIRÉN GUILLÉN (1955), "Notas sobre la intervención principal en el proceso civil", en *Estudios de Derecho Procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid.

José GARBERÍ LLOBREGAT (2001), "Comentario al art. 222 LEC", en José GARBERÍ LLOBREGAT (Dir.), *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Vol. II, Bosch, Barcelona.

Ángel Marín GARCÍA TUÑÓN (2000), "Comentario al art. 15 LEC", en Antonio María LORCA NAVARRETE (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Lex Nova, Valladolid.

Juan Francisco GARNICA MARTÍN (2000), "Comentario al art. 15 LEC", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, José María RIFÁ SOLER y Francisco VALLS GOMBAU (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Iurgium, Barcelona.

Piedad GONZÁLEZ GRANDA (2000), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, t. I.*, Tecnos, Madrid.

Pablo GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES (2001), "Comentario al art. 11 LEC", en Faustino CORDÓN MORENO, Teresa ARMENTA DEU, Julio J. MUERZA ESPARZA e Isabel FERNÁNDEZ TAPIA (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona.

-- (2001), "Comentario al art. 15 LEC", en Faustino CORDÓN MORENO, Teresa ARMENTA DEU, Julio J. MUERZA ESPARZA e Isabel FERNÁNDEZ TAPIA (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona.

Tomás LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ (1990), *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Marcial Pons, Madrid.

Juan MONTERO AROCA (1972), *La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*, Barcelona Hispano Europea, Barcelona.

Víctor MORENO CATENA (2001), "Comentario al art. 14 LEC", en Fernando ESCRIBANO MORA, José M^a FERNÁNDEZ SEIJO y José FLORS MATÍES (coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia.

Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ (Coord.) (1972), *Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. I*, Tecnos, Madrid.

Carmen SAMANES ARA (2000), *Las partes en el proceso*, La Ley, Madrid.

Manuel SERRA DOMÍNGUEZ (1968), "Intervención procesal", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XIII., Francisco Seix, Barcelona.